

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-04
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto y además se requirió a la parte demandante para que constituyera un nuevo apoderado.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 49 que las acciones de grupo deben acercarse por conducto de abogado, requisito que no ha sido cumplido por el grupo demandante, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al grupo actor el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de los efectos de la Ley.

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-04
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE al grupo actor para que dentro de los tréntenla (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya nuevo apoderado, so pena de destisimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-03
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto y además se requirió a la parte demandante para que constituyera un nuevo apoderado.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 49 que las acciones de grupo deben acercarse por conducto de abogado, requisito que no ha sido cumplido por el grupo demandante, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al grupo actor el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de los efectos de la Ley.

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-03
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE al grupo actor para que dentro de los tréntenla (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya nuevo apoderado, so pena de destisimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300635-00
Demandante: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, SANTANDER
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado ante los Juzgados Administrativos, el señor Arnulfo Basto Álvarez, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Municipio de Puerto Wilches, Santander, con el fin de que se ordene a la entidad cumplir lo previsto en los artículos 7, numeral 1.2. de la Ley 1185 de 2008; 2, numeral 12, del Decreto 2358 de 2019; y 3 y 4 de la Ley 1579 de 2012.

El proceso le correspondió por reparto del 3 de mayo de 2023 al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 9 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso que ante la solicitud de vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, carecía de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, lo remitió ante esta Corporación para su reparto.

El proceso fue asignado al Despacho sustanciador el 11 de mayo de 2023.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por los siguientes motivos.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la*

Constitución Política” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o

a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene el cumplimiento de los artículos 7, numeral 1.2. de la Ley 1185 de 2008; 2, numeral 12, del Decreto 2358 de 2019; y 3 y 4 de la Ley 1579 de 2012.

Verificado el expediente, no se acreditó dicha constitución en renuencia con respecto al Municipio de Puerto Wilches, Santander.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la accionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, SANTANDER**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300614-00

Demandantes: LILIANA ÁVILA Y OTROS

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda parcialmente e inadmite.

Antecedentes

El proceso fue repartido al Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 8 de mayo de 2023, el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para su reparto.

El proceso le correspondió a este Despacho.

Los accionantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, con el fin de que se ordene a las entidades cumplir las siguientes normas: Ley 1931 de 2018, artículos 2, numerales 7 y 8; 7, numerales 2, 3 y 5; 17; 18 y 31; Ley 2169 de 2021, artículos 6, numeral 17; 13 y 16; NDC Colombia “2020-2021 (sic)”; Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará parcialmente e inadmitirá la demanda de la referencia, por los siguientes motivos.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”**.

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado¹.

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.
(Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen las demandantes solicitaron que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, el cumplimiento de las siguientes normas: Ley 1931 de 2018, artículos 2, numerales 7 y 8; 7, numerales 2, 3 y 5; 17; 18 y 31; Ley 2169 de 2021, artículos 6, numeral 17; 13 y 16; NDC Colombia “2020-2021 (sic)”; Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía.

La Sala advierte que si bien se allegaron junto con la demanda escritos dirigidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía con los que se pretende acreditar la constitución en renuencia, con los mismos se acreditó tal requisito de manera parcial pues no se exigió el cumplimiento ante dichas entidades de la NDC Colombia ni de la Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía.

Igualmente, en relación con el escrito dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, se observa que si bien al inicio del mismo se indican las siguientes normas como aquellas cuyo cumplimiento se pide: Ley 1931 de 2018, Ley 2169 de 2021, NDC Colombia 2020 y la Resolución No. 40807 de 2021, no se especifican los artículos o apartes correspondientes.

Así mismo, es importante resaltar que el incumplimiento del requisito de renuencia no se sustenta en la existencia de un perjuicio irremediable, que permita a la Sala prescindir sobre su exigencia.

En conclusión, la Sala considera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 con

respecto al cumplimiento de la NDC de Colombia ni de la Resolución No. 40807 de 2021; así como tampoco frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, motivo por el cual se rechazará parcialmente la demanda.

En consecuencia, la Sala considera que la demanda debe ser inadmitida, por cuanto presenta los siguientes defectos.

(i) No se especificó el nombre de los accionantes, pues no se tiene claridad si actúan en nombre propio o como representantes de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), de CAJAR, de Censat Agua Viva, de POLEN Transiciones Justas, de CINEP/PPP o de la Universidad del Magdalena.

En caso de actuar en nombre de las asociaciones, programas o instituciones referidas, se deberá acreditar la calidad en la que actúan.

(ii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, pues si bien se allega una carpeta denominada “Notificación previa a las partes”, al abrir la misma no aparece ningún contenido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por las señoras Liliana Ávila, Rosa Estefanía Peña, Jomary Ortegón Osorio, Rosa María Mateus Parra, Tatiana Rodríguez Maldonado, María Elena Huertas, Jenny Paola Ortiz, Paola Andrea Yanguas Parra y el señor Oscar Fernando Castillo Moscarella en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en relación con los siguientes aspectos.

- (i) En cuanto al cumplimiento de la NDC Colombia y de la Resolución No. 40807 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía en relación con las accionadas, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia; y
- (ii) En cuanto a la vinculación como demandada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por que dicha entidad no fue constituida en renuencia con respecto a las normas cuyo cumplimiento se pide.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por los defectos señalados en la parte motiva y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 **concédese** a la parte demandante un término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que los corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-00538-00
Accionante:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y OTRO** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos moralidad administrativa, prevención de desastres previsible técnicamente, medio ambiente sano, educación, vida.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

*Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra
[...]"*

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a los actores populares que la subsanaran en el siguiente sentido:

[...]

2. Respecto al requisito contemplado en el literal b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, se observa que, si bien se relacionan 2 hechos, es necesario que se precise las acciones u omisiones de cada una de las entidades accionadas que presuntamente generan la vulneración de los derechos e intereses colectivos y que motivan la petición.

3. Sobre el cumplimiento del requisito contemplado en el literal c) La enunciación de las pretensiones, las cuales, son del siguiente tenor:

[...]

PRETENSIONES.

Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3

[...]"

En el estudio de las pretensiones del escrito presentado por la parte accionante, se observa que la redacción de las mismas se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario que proceda a redactar las frases de manera clara y completa para tener a certeza de lo pretendido a través del medio de control.

4. Sobre el cumplimiento del requisito establecido en el literal d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; se hace necesario que precise al Despacho cuales son las entidades accionadas, comoquiera que, pretende sean impartidas órdenes a entidades del Gobierno Nacional, sin especificar a cuáles entidades se refiere y adicionalmente precisar cuál es la entidad que describe en la demanda como (SAE).

En tal sentido, debe especificar y precisar cuáles son las entidades accionadas e involucradas que considera que, con sus omisiones o acciones, presuntamente vulneran derechos e intereses colectivos, y deben integrar el contradictorio.

5. Respecto al cumplimiento de los requisitos relacionados e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción; se observa, que el escrito de demanda carece del acápite de las pruebas que se pretenden hacer valer, no cuenta, ni suministra las direcciones de notificación de las entidades accionadas ni del accionante señor Luis Rúa, para efectos de poner en conocimiento las actuaciones que se surtan en el medio de control.

Por las razones expuestas, encuentra el Despacho que la demanda adolece de los requisitos para su admisión, razón por la cual, la parte accionante deberá adecuar y estructurar en debida forma el escrito de demanda conforme a las observaciones realizadas anteriormente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998."

Mediante informe al Despacho de fecha quince (15) de mayo de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que notificado y cumplido el término sin subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]"

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día cinco (5) de mayo de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 8 hasta el día 10 de mayo de 2023, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio¹.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

¹Informe secretarial del 15 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital archivo pdf núm. 8

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por LUIS CARLOS RUA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. Clínica la Victoria S.A.S a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- Adres en la que formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la nulidad del oficio 20221601382121 de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el pago de intereses moratorios a favor de la demandante, por el no pago oportuno de reclamaciones presentadas desde el año 2013 hasta el año 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior solicito que se realicen las siguientes declaraciones y condenas en contra de la entidad demandada, mediante sentencia en concreto o en abstracto, según el criterio que en derecho considere el despacho a lo siguiente: 2.1. Declarar que CLINICA LA VICTORIA S.A.S. tiene derecho a que le sean reconocidos por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, intereses moratorios a la tasa del artículo 1080 del Código de Comercio, por las reclamaciones presentadas, auditadas, aprobadas y pagadas extemporáneamente en el interregno comprendido entre 2013 y 2020, en cuantía de \$1.666.563.292, 94. Conforme a lo explicado hasta este punto. 2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconocer y pagar, intereses moratorios a la tasa del artículo 1080 del Código de Comercio, por las reclamaciones presentadas, auditadas, aprobadas y pagadas extemporáneamente en el interregno comprendido entre 2013 y 2020, en cuantía de \$1.666.563.292,94. Conforme a lo explicado hasta este punto. 2.3. Subsidiariamente solicito que, en caso de que se determine la improcedencia de la tasa contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio para las reclamaciones presentadas en vigencia del Decreto 3990 de 2007, se proceda al reconocimiento de los mismos, aplicando la tasa contemplada en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERA: Que los valores dejados de percibir sean debidamente indexados a la fecha en que se efectúe el correspondiente reconocimiento. CUARTA: Que la demandada dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que se llegue en desarrollo del presente trámite, según lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.1. CASO CONCRETO

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo examen, el demandante pretende que se declare la nulidad del oficio No. 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho al pago de los intereses moratorios por las reclamaciones presentadas.

En el oficio 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022 se informó a la demandante que las reclamaciones que se presentan ante la ADRES se realizan en cumplimiento de un deber legal sujeto a los procedimientos, condiciones y plazos que determine la normativa.

Se indicó que para el pago de servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito ocasionados por vehículos sin póliza SOAT o no identificados, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social se debe acatar el procedimiento establecido en la normativa especial: Decreto 780 de 2018, 3990 de 2007 y las Resoluciones 1645 de 2016 y 1915 de 2008. Normas que señalan que el reconocimiento y pago de las reclamaciones debe surtir un trámite administrativo especial que incluye la validación a través de auditoría integral, y posteriormente determinar si procede o no lo solicitado.

Se señaló que respecto a la ADRES, por ser una entidad pública la reclamación de servicios de salud se tramita a través de un procedimiento administrativo que prevé la realización de una auditoría integral en la que se verifica la procedencia del pago, y en caso de que no se apruebe la reclamación, se contempla en desarrollo del derecho de defensa y contradicción, la posibilidad de dar respuesta al resultado de auditoría objetando o subsanando la glosa impuesta (artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016), momento en el que la administración nuevamente se pronuncia adoptando una decisión definitiva sobre el particular.

Relacionado al término para realizar la auditoría integral y el pago de los servicios, precisó que no es inmediato como lo comprende la demandante, sino de acuerdo a los plazos definidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016.

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Reseñó que realizar el pago inmediato de los servicios, contraría las normas que definen el procedimiento, ya que para las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, se requiere realizar una verificación, y así determinar si procede el pago o no, con el objetivo de proteger los recursos del sistema de salud.

Renglón seguido textualmente dijo:

Por lo tanto, la ADRES en atención del citado artículo ha cumplido a cabalidad la obligación para el respectivo pago de aquellas cuentas con estado aprobado, puesto que el reconocimiento y pago se realiza dentro del mes siguiente al cierre efectivo y por tanto certificación final del proceso de auditoría integral, lo cual difiere de la interpretación efectuada en su comunicación puesto que como ya se indicó el mes se empieza a contar desde el cierre efectivo de la auditoría integral y no de la fecha de radicación de la cuenta. Además, se debe tener en cuenta que el rezago en la auditoría de las reclamaciones radicadas entre mayo de 2018 y junio de 2020 se produjo de una situación de fuerza mayor o caso fortuito con ocasión del incumplimiento del Contrato No. 080 de 2018 por parte de la Unión Temporal Auditores en Salud. Sin embargo, tal situación no implica que el Estado, a través de la ADRES, deba dejar de lado el cumplimiento de la función de verificación que le asiste, más cuando de por medio se involucran recursos del Sistema de Salud.

(...)

Aclarado lo anterior, y frente a su solicitud de pago de intereses por la mora entre la fecha de la radicación de la reclamación y la fecha de giro, se debe tener en cuenta que la simple radicación de las reclamaciones no conlleva a que nazca el derecho a su reconocimiento y pago. Para ello, se requiere que luego de adelantado el proceso de auditoría se determine que se cumplen con los requisitos normativos establecidos para ello. En consecuencia, solamente cuando una reclamación adquiere el estado de aprobado o aprobado parcial, se considera que ha nacido el derecho al reconocimiento y pago de los valores que se aprueban. Esto se debe en razón a que se debe surtir un procedimiento administrativo (Resolución 1645 de 2016) para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Lo que implica que necesariamente deba haber una manifestación expresa de la administración para entender que ha habido una decisión favorable, puesto que para el caso particular no opera el silencio administrativo positivo. Por tal razón, en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 se señala que los intereses de las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas empezarán a contar dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral. Lo anterior, dado que cuando se emite el cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral se tiene el resultado final y definitivo en el que se determina si procede o no el reconocimiento y pago de las reclamaciones, razón por la cual, no es viable atender su petición.

Según se ve el pago de los intereses moratorios que pretende obtener la demandante debe cumplir el procedimiento establecido Decreto 780 de 2018, 3990 de 2007 y las Resoluciones 1645 de 2016 y 1915 de 2008. Este procedimiento es de carácter

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

administrativo, en el que se realiza una auditoria para verificar si los dineros reclamados por prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito ocasionados por vehículos sin póliza SOAT o no identificados, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumplen con las condiciones para ser efectivamente pagados.

En caso de que no se apruebe la reclamación, se contempla en desarrollo del derecho de defensa y contradicción, la posibilidad de dar respuesta al resultado de auditoría objetando o subsanando la glosa impuesta, momento en el que la administración nuevamente se pronuncia adoptando una **decisión definitiva** sobre el particular.

Con base en lo expuesto, esta Sala considera que el oficio 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022, no es susceptible de control judicial, ya que este no contiene una decisión definitiva de la administración, en este se informa sobre el trámite a seguir para obtener el pago de los intereses moratorios pretendidos por la prestación de servicios de salud causados por eventos catastróficos, pero no se resuelve la solicitud, no contiene una manifestación expresa y definitiva de la administración.

Por los motivos expresados, la demanda de la referencia deberá ser rechazada tal como lo autoriza el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Juan Carlos Borbón Lugo, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Fiscalía General de la Nación.

El demandante formuló las siguientes pretensiones.

"IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la expedición de los Acuerdos No. 001 del 16 de julio de 2021 y 001 del 20 de febrero de 2023, que limitan a 1.556 el nombramiento en carrera y por méritos en la entidad; así como también con la suscripción del Contrato FGN-NC.0269-2022 por valor de \$26.403.541.600.

SEGUNDA: Declarar el estado de cosas inconstitucionales en la provisión de empleos vacantes en la FGN, mediante el sistema de carrera-concurso de méritos (artículo 125 de la Constitución Política), luego de 30 años de vida institucional y de órdenes constitucionales y judiciales inobservadas.

TERCERA: Inaplicar por inconstitucionales (artículo 4, 88 y 125 CP) el inciso 3º del artículo 35 del Decreto 20 de 2014, el inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, las limitaciones de nombramientos incluidas en las resoluciones que adoptaron las listas de elegibles de la Convocatoria 01 de 2021 y en lo pertinente el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, que restringen el acceso a carrera judicial solamente a 1.056 cargos en la FGN, frente a vacantes superiores a 17.000 disponibles en la planta global de la FGN, en atención a la regla general constitucional el mérito prevista en el artículo 125 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación aplicar y utilizar integralmente las listas de elegibles publicadas en <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/> derivadas de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021), para la provisión de los cargos vacantes definitivamente y actualmente provistos en provisionalidad que a la fecha se encuentren disponibles en la planta global de la institución, sin limitar los nombramientos a 500 cargos, sino hasta agotar las listas de elegibles con los nombramientos en periodo de prueba respectivos con las personas registradas en las mencionadas listas de elegibles, hasta cubrir las vacantes disponibles.

QUINTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación modificar el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, excluyendo de dicha convocatoria los cargos cuyas vacantes disponibles en la planta global de la institución, hayan sido provistos con las listas de elegibles de la Convocatoria 2021 (Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021) independiente de la nomenclatura interna y sin límite a 500 nombramientos; e incluyendo solamente los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes superen los registros de las listas de elegibles de 2021 una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba, y que a pesar de éstos nombramientos continúen provistos mediante nombramientos en provisionalidad.

SEXTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, modificar bilateralmente el contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999, para incluir solamente en el alcance contractual, para efectos de las fases y pruebas contratadas, los empleos no convocados en 2021 independiente de la nomenclatura interna de los cargos, o aquellos cuyas vacantes actuales superen los registros de las listas de elegibles de 2021 (<https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>), y que a pesar de todos los nombramientos en periodo de prueba, los cuales no deben limitarse a 500, sino hasta agotar todos los registros, y que a pesar de ello continúen provistas mediante nombramientos en provisionalidad, con la respectiva disminución del valor contractual.

SÉPTIMA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de realizar nuevas convocatorias y celebrar contratos estatales con cargo a recursos públicos para concursos de méritos destinados a proveer cargos actualmente vacantes de manera definitiva, frente a los cuales se encuentren vigentes listas de elegibles independiente de la nomenclatura interna en la FGN, debiendo proceder a sus nombramientos en periodo de prueba.”.

Mediante auto del 18 de abril de 2023, se inadmitió la demanda porque se encontró una falencia consistente en la falta de comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, el actor popular interpuso recurso de reposición, en su contra.

Por auto del 2 de mayo de 2023, se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición.

Consideraciones

Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado el Despacho).

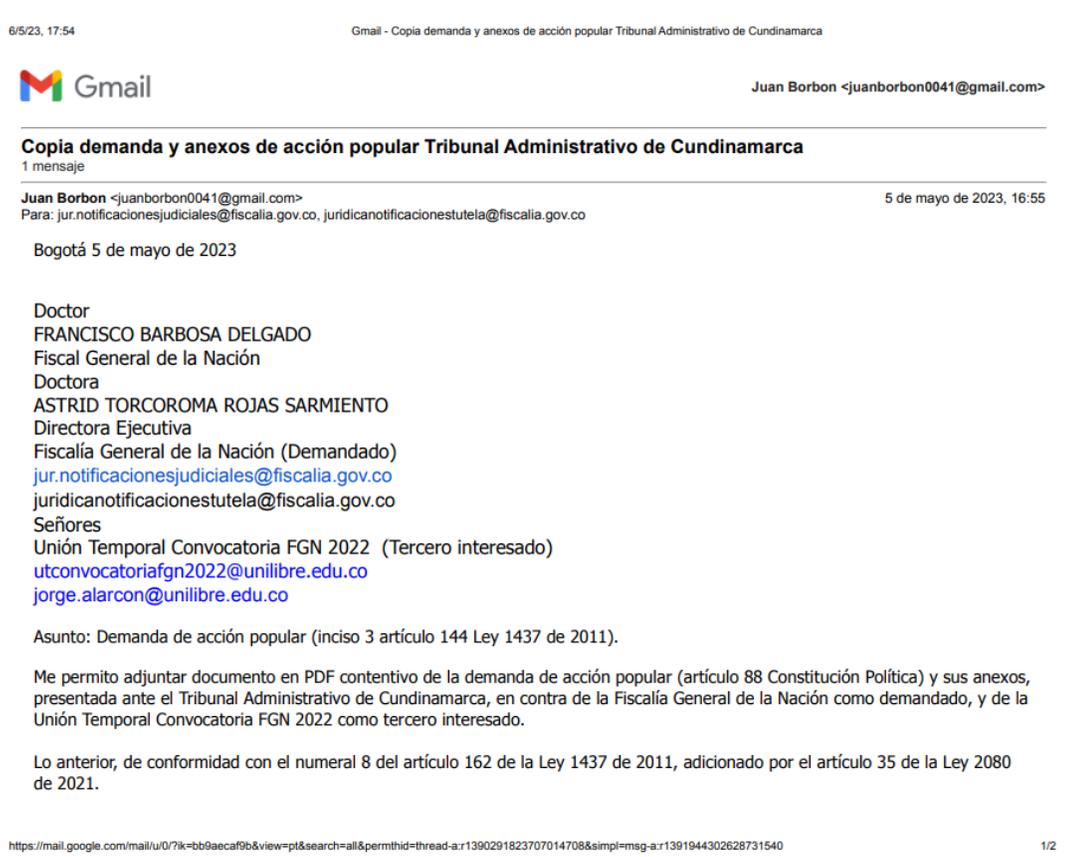
En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.”*.

El actor popular, mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023, allegó escrito de subsanación en los siguientes términos.

“Respetuosamente, me permito adjuntar correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual envío de manera previa la demanda de acción popular, a la Fiscalía General de la Nación como entidad pública demandada y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 como tercero interesado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Con base en ello, se da cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho en la providencia de fecha 18 de abril de 2023, confirmada mediante providencia del 2 de mayo de 2023, por lo que ruego ordenar su admisión.”.

Exp. No. 25000234100020230048700
 Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIÓN POPULAR
 Asunto: Rechaza

La imagen del correo electrónico enviada es la siguiente.



Esta falencia se tendrá por no subsanada.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 17 de abril de 2023, fecha en la que se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 5 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, así como del auto que resolvió el recurso de reposición y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

En consecuencia, vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió el defecto mencionado en la forma como se indicó en el auto inadmisorio de

Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Rechaza

la demanda, razón por la cual esta se rechazará, conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Juan Carlos Borbón Lugo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano; Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARÍA
Y COOPERATIVA MULTIACTIVA-
COMULTCOLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda.

1. Los señores MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES, NELSY JHOANA MONSALVE PINTO, DIANA MARCELA GÓMEZ ORTIZ, JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN, ROSMARYS DÁVILA MERLANO, MÓNICA PILAR PARRADO GARAY, RONALD ALBERTO LÓPEZ CARRILLO, LILIANA NATERA CONTRERAS, SHIRLIS PATRICIA MARTINEZ PADILLA, DEVORA CUEVAS. MARCO TULIO GIRÓN AGUILAR, YAMILE MURILLO SARMIENTO, GLORIA ISABEL LOZA JIMENEZ, SANDRA MARCELA RUIZ LADINO, NELY DELGADILLO MANCILLA, ANDREA CAROLINA RIVERA MURILLO, OMAR ANTONIO QUIJANO GOMEZ, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, OMAR DAVID RINCON MARTINEZ, MAURICIO ACEROS CARDENAS, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, OSCAR FERNANDO DUARTE, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JULY ANDREA HERRERA MALAGON, JUBEN RINCON LEON, JOSE DAVID GOMEZ OROZCO, FRANCIA BIBIANA ALBARRACIN SANCHEZ, CLAUDIA PEREZ GOMEZ, CLAUDIA GONZALEZ RINCON, CESAR CASTILLO NARIÑO, ALFREDO JOSE ENRIQUEZ FLOREZ, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS y OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, quienes como asociados de COMULTCOLOMBIA, concedieron poder al señor ALFREDO HERNIQUEZ, para que actuara como representante del grupo, y éste otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Daniel Caicedo Guerrero, para que actúe como su apoderado judicial en el asunto de la referencia, y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpusieron

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA- COMULTCOLOMBIA, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por la negligencia y omisión de control y vigilancia de la Supersolidaria a la Cooperativa demandada, y la expedición de las Resoluciones Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, en las que el agente liquidador de la Cooperativa COMULTCOLOMBIA, resolvió no reponer y confirmar su decisión de no reconocer las acreencias de los asociados cooperados, ni tenerlas en cuenta como pasivos de la Cooperativa.

1.1. Se solicitaron como pretensiones las siguientes:

“(...) DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declárese a LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMULTCOLOMBIA, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes (...)

3.2.- PRETENSIONES DE CONDENAS:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS o quien haga sus veces, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.369.540.209) MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA DOSCIENTOS NUEVES PESOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada:

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTCOLOMBIA a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según lo establecido en el salario mínimo mensual decretado por el gobierno nacional.
(...)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada accionante o lo que resulte probado en el proceso, por la congoja y aflicción sufrida por el daño causado en la pérdida de su patrimonio económico, que ha afectado gravemente a su núcleo familiar.

TERCERA. *Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC, la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3ª del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

CUARTA. *Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Artículo 192 del CPACA.*

QUINTA. *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso. (...)*

2. Revisada la demanda, el Despacho evidencia que la demanda impetrada debe corregir las siguientes falencias:

2.1. Si bien fueron indicados los nombres y documentos de identidad de los poderdantes, no se relacionó la información de domicilio de los mismos, conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por lo que dicha información deberá ser aportada, según lo señalado en la citada normativa.

2.2. Rectificar según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la dirección de domicilio y correo electrónico para notificaciones informado de la entidad demandada, atendiendo que la suministrada en el acápite de “VII. NOTIFICACIONES” de la demanda, fue indicada de la Supersociedades, y no de la Supersolidaria.

2.3. Aunque fue conferido poder en debida forma al apoderado judicial, Dr. Daniel Caicedo Guerrero, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, el cual fue otorgado por el señor Alfredo Hernández, quien manifiesta actuar como representante del grupo actor, no fueron allegados los poderes debidamente otorgados por cada uno de los 34 integrantes del mismo al citado señor, que den constancia de la calidad que aduce y con la cual suscribió el poder para actuar del apoderado judicial, pues solo fue adjuntado documento privado que hace alusión a ello, sin especificación clara del objeto del mismo, y sin las formalidades de ley, por lo que se deberá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

allegar el respectivo poder conferido, que acredite la representación aducida por el señor Alfredo Herniquez, o en su defecto, los poderes otorgados individualmente por los integrantes del grupo al apoderado judicial, en observancia de lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

2.4. El grupo demandante no acreditó el cumplimiento del deber establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente, se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión de la demanda.

3. Respetto del objeto de la demanda

La presente demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Economía Solidaria- Supersolidaria, por los daños generados con su decisión de negar el pago de las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados de COMULTCOLOMBIA, al ser rechazadas por el agente liquidador mediante Resoluciones Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, que ascienden a mil trescientos sesenta y nueve millones quinientos cuarenta mil doscientos nueve pesos (\$1.369.540.209).

No obstante, de la lectura del escrito de demanda, el Despacho advierte que, pese que el apoderado del grupo actor señala que no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos, sino la “(...) *cadena de omisiones de la SUPERSOLIDARIA, al no cumplir con sus funciones de vigilancia y control de manera oportuna, al no haber intervenido desde el 2015 a la cooperativa COMULTCOLOMBIA , por el manejo del recaudo de cartera, sin su autorización, permitiéndole a los asociados cimentar la confianza y obrando de buena fe , con el convencimiento que estas actividades se encontraban dentro del marco de la legalidad y que su cooperativa contaba con las facultades otorgados por la ley para este fin , pues el órgano encargado de regular esas actividades es precisamente la SUPERSOLIDARIA, quien omitió cumplir con sus funciones y producto de esa clara omisión, se permitió el manejo de dineros de acreedores que hoy perdieron su patrimonio económico por las malas acciones de los directivos de la cooperativa(...)*”¹, del *petitum* y los fundamentos de derecho del libelo

¹ Expediente Electrónico. Archivo “01 ACCIÓN DE GRUPO COMULTCOLOMBIA F”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandatorio, se observa que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las acreencias presentadas por los asociados de COMULTCOLOMBIA, que fueron rechazados por el agente liquidador con los actos administrativos citados en precedencia, luego de iniciar un trámite administrativo de intervención que culminó con la orden de liquidación forzosa.

Por lo cual, si bien la parte demandante realiza otras manifestaciones respecto del daño causado por la Supersolidaria a los integrantes del grupo actor, se evidencia que la causa que originó el daño son los actos administrativos que rechazaron las acreencias presentadas por los accionantes, y por ende conlleva la controversia de su legalidad, pues entre las pretensiones fue solicitada como condena, el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a las reclamaciones presentadas por cada uno de los actores, que como se adujo, fueron previamente negadas por dichos actos, y gozan de presunción de legalidad.

Ahora, sobre los actos administrativos de carácter particular como fuente del daño, el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que, visto lo anterior, en el *sub examine* es necesario el estudio de legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Supersolidaria y las Resoluciones Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, para efectos de la determinación de la responsabilidad de la parte demandada; respecto de lo cual se constató que fue interpuesto recurso de reposición por el grupo demandante, en contra de la Resolución Nos. 2020003 del septiembre 29 de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA - COMULTCOLOMBIA identificada con Nit. 900.292.035-4., que fue desatado con la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del septiembre 29 de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA-COMULTCOLOMBIA, identificada con NIT.900.292.35-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.”, acreditándose el cumplimiento del requisito de agotamiento del recurso administrativo obligatorio.

En ese orden, el literal h) del numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad de presentación de la demanda, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.***

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.1. Entonces, como quiera que el presente asunto no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, la Resolución la Resolución 2021001 del 15 de enero de 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 del septiembre 29 de 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA-COMULTCOLOMBIA, identificada con NIT.900.292.35-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.”, dentro del término legal que se otorgará para efectos de la subsanación de la demanda, el grupo actor deberá allegar al plenario dicha documental, para los efectos señalados de la precitada norma.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01593-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2. Así mismo, atendiendo los argumentos esbozados, los actores deberán adecuar las pretensiones en el sentido de la nulidad de los actos administrativos generadores del daño, como también los fundamentos de derecho de forma ordenada esgrimiendo los cargos o conceptos, por las cuales considera violados las normativas señaladas en la demanda, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Visto lo anterior, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda para que sea corregida por la parte actora, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demandada presentada por la señora **MÓNICA JOHANA PÉREZ MORALES Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de esta.

TERCERO. -Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01539-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS-
PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA
DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA
LTDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Acepta retiro de la demanda

Visto el informe Secretarial del 27 de abril de 2023, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda de presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS**, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA LTDA.**, solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial, y el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a los accionantes, por daño emergente, lucro cesante y daño moral, con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda Conjunto Residencial Arbos, que se ha traducido en deterioros en las zonas privadas y comunales de la referida copropiedad.

1.2. Estando para revisión de admisión la demanda impetrada, el apoderado judicial de la parte actora allegó el 27 de abril de 2023, memorial solicitando el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01539-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS -PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA LTDA.
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

desistimiento de la demanda de la acción de grupo de la referencia, informando con su escrito al Despacho:

*“(…) **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte actora en la presente causa, por medio del presente escrito y al no tenerse por transgredido derecho e interés colectivo alguno, más si una **AUSENCIA DE CAUSA** por **HECHO SUPERADO**, me dirijo a su señoría para solicitarle la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO** de la demanda impetrada y con ello de la totalidad de las pretensiones invocadas, lo anterior, con ocasión del **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** logrado y del cual se anexa a este libelo para conocimiento de su Señoría, en aras de lograr la terminación procesal aquí peticionada, sin condena en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** para los intervinientes.*

La anterior solicitud encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 y artículo 314 del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión Legal contenida en el artículo 443 de la Ley 472 de 1998.

De manera subsidiaria y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido auto admisorio de demanda, de manera respetuosa, me permito solicitar el retiro de la demanda. (…)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del CGP dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01539-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS -PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- ALCALDÍA DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA LTDA.
 ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, en cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 Ibídem señala:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que, en cuanto a estas dos figuras procesales, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado- Sección Tercera, en auto del 13 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00079-00 (53998), manifestó:

(...) 4. Ahora, en relación a la oportunidad para presentar el desistimiento de una demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por remisión de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo podrá hacer la parte demandante mientras no se haya proferido la sentencia que pone fin al proceso. Al respecto, el citado artículo establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

5. *De igual forma, debe resaltarse que **para desistir de las pretensiones de la demanda debe haberse trabado la relación jurídico procesal, es decir, se requiere haber notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, según el caso,** por cuanto: i) se requiere de la anuencia de la parte demandada en el desistimiento para que no haya*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01539-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS -PROPIEDAD HORIZONTAL
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA LTDA.
 ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

condena en costas en contra del actor –artículo 316 C.G.P.- y ii) porque el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado –artículo 314 C.G.P.-, por lo que es necesaria su presencia para materializar su derecho a la defensa y al debido proceso, garantizándole así la posibilidad de conocer y controvertir una decisión que va a tener efectos de cosa juzgada en una relación jurídica que lo afecta.

6. Por otra parte, se advierte que **el desistimiento de la demanda es una figura procesal distinta al retiro de la misma**, pues según el artículo 174^[7] Ley 1437 de 2011 esta última solamente procede cuando no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

*En efecto, en reciente pronunciamiento^[8], esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que **el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso**. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral.*

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’^[9] y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas^[10] y el retiro no” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, atendiendo lo previsto por la normativa y la jurisprudencia contenciosa citadas, el Despacho advierte que, pese a que el apoderado del grupo actor presentó solicitud de “desistimiento” de la demanda y dado el estado procesal en el que se encuentra el *sub judice*, corresponde dar el trámite de “retiro de la demanda”, toda vez que el asunto de la referencia se encuentra pendiente de ser admitido.

Por lo cual, como en el presente asunto: i) no se ha admitido la demanda y ii) tampoco se ha practicado ninguna medida cautelar, resulta claro que aún no se encuentra trabada la *litis* propuesta por la parte actora, razón por la que el retiro de la demanda es procedente, sin condena alguna en costas.

Además, comoquiera que el apoderado judicial de los accionantes tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda, como se evidencia en el poder

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01539-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS -PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA DE CHAPINERO, CONSTRUCTORA VECA LTDA.
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

anexo a la presentación de la misma, el Despacho aceptará la solicitud de retiro y devolución de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda del presente medio de control, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOS- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE CHAPINERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad IMPORTACIONES OSSA SAS, mediante apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 64689 del 5 de octubre de 2021 y 3559 del 1 de febrero de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue presentada ante los juzgados administrativos quien mediante providencia del 1 de julio de 2022 dispuso remitir por competencia el asunto a esta corporación.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01535-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Posteriormente, este Despacho mediante providencia del 22 de marzo de 2023, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen todas las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega copia del correo electrónico al cual fueron notificadas las Resoluciones demandadas y

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

pantallazo del expediente SD2021/0025867 donde se observa el envío de los Actos Administrativos.

Es preciso indicar que en los asuntos de propiedad industrial la caducidad¹ se empieza a contar transcurrido un mes desde la ejecutoria del Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio y recientes pronunciamientos del Consejo de Estado², teniendo en cuenta su aplicación para los asuntos especiales de propiedad industrial pues es la misma Decisión 486 en

¹ CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial*

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por ésta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

(...)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Exp No. 1100103240002017-00007-00A C.P Roberto Augusto Serrato Valdés providencia del 5 de diciembre de 2019.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

su artículo 6 la que establece que *“La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.”*

Así las cosas, como dicha constancia no fue aportada, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad IMPORTACIONES OSSA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25 000-23-41-000-2022-00840-00
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Emite pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Jairo Luis Polania y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** por la presunta vulneración a los derechos intereses colectivos i) defensa del patrimonio público, ii) la seguridad y salubridad públicas,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

iii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; a su juicio con ocasión a la apertura de la licitación pública para ceder en comodato por 20 años, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Flandes, además por la deficiente prestación del servicio de agua potable, la cual no tiene condiciones óptimas para el consumo de los habitantes.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

“[...]

PRIMERO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la administración, manejo y dirección por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4 que fue intervenida por RESOLUCIÓN # SSPD-20151300015835 DE JUNIO DE 16 DE 2015 que va en detrimento del patrimonio económico público del MUNICIPIO DE FLANDES y de la empresa pública de servicios domiciliarios mencionada, por violación de la Constitución Nacional art. 370, violación del art. 6 del Decreto 1369 de 2020 y de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

SEGUNDO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la licitación pública de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, para: i) PREVENIR se presente CORRUPCIÓN por la venta o llevar a licitación pública de invitación pública N° 001-2022 ESPUFLAN E.S.P que según acta de cierre de proceso de licitación solamente se presentaron 2 oferentes proponentes llamados 1) Sociedad Futura prometida AQUAFLANDES S.A E.S.P y, Promesa de Sociedad Futura AQUALIA FLANDES S.A.S E.S.P (NO SE CONOCEN DICHAS SOCIEDADES FUTURAS POR LA COMUNIDAD FLAMENCA); ii) va en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, iii) debido a la violación del artículo 6 decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

TERCERO: Se DECLARE NULO DE NULIDAD ABSOLUTA LA RESOLUCIÓN N° SSPD 2015300015835 DEL 16 DE JUNIO DE 2015 mediante la cual fue intervenida LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 por parte de la SUPERINTENDENICA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que ocasionó graves perjuicios en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 iii) debido a la violación del artículo 6 del decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021, por darse en COMODATO A 20 AÑOS LA EMPRSA ESPUFLAN.

CUARTO. De acuerdo al petitum del numeral “TERCERO” ANTES REFERIDO, se declare que las cosas materiales, jurídicas, financieras, comerciales, económicas, etc, etc vuelvan a su estado anterior en cabeza tanto del MUNICIPIO DE FALNDES TOLIMA como también en cabeza de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00840-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
 DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4

QUINTO: Se CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LAS DEMAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar todos los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados al MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA como también en cabeza de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 Los cuales se harán efectivos una vez quede ejecutoriada la sentencia que en derecho corresponda, los cuales serán contabilizados a partir de la intervención que se hizo mediante la RESOLUCIÓN N° SSPD-2015300015835 DEL 16 JUNIO DE 2015, previa liquidación que será presentada por los aquí firmantes de común acuerdo con el señor Alcalde Municipal de Flandes y por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Nit: 800.190.921-4.

SEXTO: Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riñan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción.

SÉPTIMO: Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar a favor de los aquí demandantes el pago de costa y agencias en derecho. [...]"

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]”

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan [...]"

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda entre otros con el siguiente requisito c) enunciación de las pretensiones

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que:

Sobre la enunciación de las pretensiones, se advierte que lo pretendido por la parte accionante, es la nulidad de actos administrativos lo que desdibuja el objeto del presente medio de control de protección de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

derechos e intereses colectivos, que tiene como fin, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravios sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible.

[...]

En tal sentido, no puede pretender la parte accionante a través de este medio de control, se estudie y realice el control de legalidad respecto de los actos que pretende controvertir, esto es, los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante los cuales se resolvió la intervención de la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios del municipio de Flandes – Tolima.

En ese orden de ideas, deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme los fines establecidos para el presente medio de control de protección de los derechos, establecidos en la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

[...]

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, incumpliendo con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el accionante procedió a la subsanación de la demanda y en providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2022, la Sala de Subsección resolvió rechazar la demanda, decisión contra la cual el actor popular luego de notificarse por conducta concluyente interpuso recurso de apelación.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2022, la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el actor popular no realizó la corrección de la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio como quiera que:

1. Frente al requerimiento del Despacho sustanciador de aportar la reclamación previa, contrario a atender el requerimiento realizado, se remitía a afirmar en síntesis, que dicho requisito no era aplicable al medio de control, sino, a las demandas de nulidad. En tal sentido, el actor no aportó soporte documental que acreditara la reclamación ante las entidades demandadas, las cuales presuntamente vulneraban o ponían en peligro los derechos colectivos de los accionantes (población de Flandes

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00840-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Tolima), así como tampoco se podía inferir de los hechos de la demanda o se alegaba la inminencia de la existencia de un presunto perjuicio irremediable que los eximiera de prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. Frente a la solicitud del Despacho de adecuar las pretensiones no procedió a realizar la subsanación requerida en el auto inadmisorio. Razones que daban lugar al rechazo de la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El actor popular, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de apelación contra el auto mediante el cual fue rechazada la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Afirma que la Sala de decisión confunde e interpreta equívocamente el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que la Ley 472 de 1998, reguló lo pertinente a las acciones populares y de grupo e intereses colectivos en desarrollo del artículo 88 Constitucional, mientras que la Ley 1437 de 2011, tiene la finalidad de garantizar los derechos y libertades de las personas.

Señaló que el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, señala el agotamiento opcional de la vía gubernativa, mientras que el artículo 144 del CPACA exige dicho agotamiento y excepcionalmente se podría prescindir de este requisito cuando existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses y derechos colectivos.

Que tal como lo manifestó en los hechos y pretensiones de la demanda era de público conocimiento a nivel nacional lo afirmado en la demanda, lo que apoyaba con las pocas pruebas documentales aportadas que llevaron a pedir la nulidad de la intervención de la Superintendencia ya que debía liquidarse y no subsanarse como fue realizado por encontrarse en quiebra.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00840-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que dio a conocer las falencias dadas a conocer en la audiencia de adjudicación del 5 de agosto de 2022, según videos allegados que conllevó a cometer actos de corrupción desde el momento de la intervención de la empresa Espuflan.

Que no puede ponerse trabas a la admisión de la demanda como aprecia en el auto inadmisorio y de rechazo aplicando el artículo 144 cuando la Ley 472 no exigía el agotamiento de la vía gubernativa, ni los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo.

Que dejaba mucho que decir el que la superintendencia no hubiese allegado la documentación pertinente desde la intervención a la empresa Espuflan hasta la adjudicación, omitiendo la orden del Tribunal aquo.

Precisó que el Tribunal se equivocaba al olvidar lo señalado en los artículos 12 y 13 que trataban de la legitimación y el ejercicio de la acción popular, refiriendo que no se requería ser abogado para la presentación de la demanda y en su artículo 18 establecía los requisitos de la demanda, por lo que era errado aplicar la Ley 1437 de 2011. que nada tenía que ver la inadmisión y rechazo de la demanda, pero a pesar de ello habían subsanado explicando, adecuando y allegando pruebas de la corrupción de los funcionarios que intervinieron en la licitación .

Que al leer con detenimiento el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en su inciso 2, se determinaba la inadmisión de la demanda que no cumpliera con los requisitos señalados en la Ley es decir los del artículo 18 y no a normas o requisitos señalados e en el CPACA .

Por lo anterior solicitó tener como medio probatorio documental para la admisión de la demanda el video allegado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00840-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIRÓ LUIS POLANIA CARRIZOSA
NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y conforme a lo previsto

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso contra la providencia mediante la cual la Sala de decisión, rechazó la demanda, y en caso de ser procedente resolverlo de acuerdo a las inconformidades expuestas por el recurrente.

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

“[...]Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil[...].”

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

“[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.[...]

De la norma en cita se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.

Considera este Despacho, que los presupuestos procesales previstos en la norma, son perfectamente aplicables en este asunto, si se tiene en cuenta que el auto objeto de este recurso, esto es, el que rechazó la demanda, fue proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección “A” de esta Corporación; razón que en los términos de la norma trascrita hace esta solicitud improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARESE improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección “A” de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00576-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

EL CENTRO MÉDICO IMBANACO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...]

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO:

a) Que se declare NULA la Resolución No. 2312 DEL 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CRUZ BLANCA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN" proferida por el Agente Especial Liquidador de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

b) Que se declare NULA la Resolución No. 0845 del 27 DE ENERO DEL 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2312 DE 2020" proferida por el Agente Especial Liquidador de la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00576-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, RECONOZCA Y POSTERIORMENTE PAGUE la totalidad de la acreencia a favor del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. en la suma total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$581.829.930)

TERCERO: Que, a título de reparación del daño, se condene a la CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, al pago de costas y agencias en derecho, derivadas de este proceso.

CUARTO: Que la entidad demandada, dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso en el término señalado, de conformidad a lo consagrado en los Arts. 192 y siguientes del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011 [..].”

Previo reparto le correspondió el conocimiento al Tribunal Administrativo del cauca, y mediante proveído, el Magistrado sustanciador, decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cumplimiento a lo ordenado, se realizó el reparto siendo asignado a la Sección Tercera de esta Corporación, y mediante auto del 28 de abril de 2022, la referida sección, declaró la falta de competencia por factor objetivo para conocer del asunto y remitió el expediente a la Sección primera de esta Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que la demanda presenta las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00576-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

falencias que se precisan a continuación, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”
(Resaltado por el Despacho).

Se desprende de la norma *supra*, que el demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada.

Luego de revisado el expediente digital, este Despacho no encuentra acreditado la remisión de la demanda a la parte que figura como demanda en el presente medio de control, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma, la parte demandante deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de la carga procesal.

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00576-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **EL CENTRO MÉDICO IMBANACO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada, de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00548-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La Copropiedad **EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DEL CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, CURADORA URBANA NÚMERO 3 DE BOGOTÁ D.C., SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA, URBANIKA CO SAS** en calidad de fideicomitente de P.A. FIDEICOMISO LOTE PROYECTO 1-60 con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]

II. PRETENSIONES

i. De nulidad

í. La declaratoria de nulidad de la Resolución Num. 11001-3- 20-0661 del 05 de mayo de 2020 por la cual se concede por parte de la Curaduría Tercera de Bogotá la Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo, para el desarrollo denominado SIERRA 1-60 (predio LAS PILETAS), localizado en la CL 60 BIS 1 75 ESTE en la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00548-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ii. Se declaren nulas en consecuencia las Resoluciones No. 11001-3-20-1243 del 19 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11001-3-20-0661 del 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se concedió la licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo para el predio ubicado en la CL 60 BIS 1 75 E (actual) de la localidad de Chapinero; y 164 de 04 de Diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación.

ii. De Restablecimiento

iii. Consecuencialmente se proceda a reconocer perjuicios causados mediante propietarios tenedores y/o poseedores de predios ubicados en la Copropiedad Altos del Castillo, que por consecuencia de la arbitraria determinación de concesión de la licencia sin tener en cuenta los estudios presentados por la accionante, cuantía que se determinará mediante peritaje producido en la oportunidad procesal pertinente.

iv. Se imponga a los organismos de control y a todas las demandadas sanciones por el incumplimiento a normas de rango superior, cuyo desconocimiento supone perjuicios susceptibles de ser valorados monetariamente. [...]"

El Despacho advierte que, para la admisión de la demanda, se debe corregir las falencias que se exponen a continuación:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"[...]"

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

"[...]"

Es decir, que cuando los asuntos sean conciliables, es requisito *sine que nom*, que previo a la presentación de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtir el trámite de conciliación extrajudicial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Es así, que revisado el expediente digital no encuentra el Despacho que se aporten la constancia de radicación o trámite del requisito de procedibilidad que exige la norma para la presentación de la presente demanda.

2. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“[...]

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

[...]”

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se allegan las constancias de notificación de los actos demandados, por lo que deberá allegar la prueba de tal documental.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00548-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...]

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

[...]”

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Conforme a los artículos citados, cuando se pretenda la nulidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos ya sea de carácter general y/o particular, esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Revisado el escrito de la demanda, el Despacho observa que este adolece del concepto de violación de las normas que alega han sido vulneradas, razón por la cual debe ajustarse conforme lo establece las normas en cita.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la copropiedad **EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00523-00
DEMANDANTE: URBANIZADORA TERUEL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad **URBANIZADORA TERUEL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, el treinta (30) de enero de 2014, presentó demanda ante el H. Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...]

PRIMERA: Solicito se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **I)** Resolución No.160AN-RES2109-5716 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**” y **II)** Resolución No. 160AN-RES2110-6497 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**” expedidos por la Jefe de la Oficina Territorial Aburra Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00523-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: URBANIZADORA TERUEL S.A.S.
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –
 CORANTIOQUIA.
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA, toda vez que fueron expedidos con violación a las normas en que debía fundarse y expedición irregular.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se conceda a favor de URBANIZADORA TERUEL S.A.S. la concesión de aguas superficiales de conformidad con la solicitud y la normatividad vigente para el año 2008 (Expediente AN1-2008-155).

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

[...]"

2. La Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de 2022, ordenó remitir por competencia el expediente a esta Corporación por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía. Lo anterior, con los siguientes argumentos:

"[...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, como se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento sin cuantía en el que se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral 22 establece:

"[...]"

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden [...]"

Comoquiera que la demanda objeto de estudio se radicó por la ventanilla virtual de esta Corporación el 11 de febrero de 2022, esto es, más de un año después de publicada la Ley 2080 de 2021, como consta en el índice 2 del expediente digital, le resultan aplicables los artículos de dicha norma que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del

Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibidem, el cual señala:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00523-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA TERUEL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –
CORANTIOQUIA.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

[...]

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley [...]" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas, el expediente se remitirá por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del proceso.

[...]"

3. De la revisión de la demanda el Despacho evidencia que, los actos administrativos demandados corresponden a **I)** la Resolución núm. 160AN-RES2109-5716 de 9 de septiembre de 2021 *"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales"* y **II)** la Resolución núm. 160AN-RES2110-6497 de 8 de octubre de 2021, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, expedidas por la Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Norte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia.

4. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina que conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los que se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional o departamental, norma aplicable al presente asunto comoquiera que la demanda se presentó el día 11 de febrero de 2022, fecha en la cual ya se encontraban vigentes las modificaciones a las normas de competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ibídem*, que estableció el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

4. En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos por razón del territorio, el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00523-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: URBANIZADORA TERUEL S.A.S.
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –
 CORANTIOQUIA.
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

“[...]”

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“[...]”

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar..” (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos en la ciudad de Medellín – Antioquia y considerando que la entidad demanda esto es, la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia – Corantioquia tiene sede en esa ciudad y además, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene domicilio en dicha ciudad¹, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, esto en virtud del factor territorial.

Por los anteriores argumentos, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Como consta en escrito de demanda en el acápite de notificaciones.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00523-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA TERUEL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –
CORANTIOQUIA.
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

interpuesto por la sociedad URBANIZADORA TERUEL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDANDO: U.A.E. DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra U.A.E. DIAN.

1.2. Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, la Sala de la Sección Primera- Subsección «A», decidió admitir la demanda y rechazar unas pretensiones.

1.3. El apoderado de la Sociedad actora interpuso recurso de reposición parcial contra el auto admisorio de la demanda.

1.4. Del recurso de reposición

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00468-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora interúeso recurso de reposición señalando en síntesis los siguiente.

Consideró que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control conforme al artículo 164, numeral 2 literal c, como ilustró a continuación:

Expediente : 25-000-23-41-000-2022-00468-00
Demandante : FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Actuaciones	Fechas	Terminos transcurridos	Observaciones
Notificación acto administrativo de cierre sede administrativa	30 de junio de 2021	N/A	No corren términos
Inicio términos para acudir a la JCA	1 de julio de 2021	N/A	No corren términos
Radicación conciliación prejudicial ante PGN	20 de octubre de 2021	3 meses y 19 días	Suspensión de términos. Desde el 1 de julio al 19 de octubre transcurrieron 3 meses y 19 días
Constancia Conciliación Expedida por la PGN	24 de febrero de 2022	N/A	Reanudación términos
Radicación demanda ante JCA	27 de abril de 2022	2 meses y 2 días	desde el 25 de febrero al 27 de abril transcurrieron 2 meses y 2 días.
Término total transcurrido entre notificación del acto y la presentación de la demanda		5 meses y 21 días	Se configuró caducidad del medio de control de nul. Y rest. del decho que es de 4 meses

Por lo anterior, solicita sea rechazado el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00468-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., expresa:

“[...]

Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

(Resaltado fuera del texto original).

Como el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y como quiera que según informe secretarial el recurso fue interpuesto en debida oportunidad el Despacho procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

2.2. Análisis del Despacho

Revisado el expediente se observa que el acto administrativo mediante el cual culminó la actuación administrativa, esto es, Resolución 601-2049 del 28 de junio de 2021, fue notificado el día 30 de junio de 2021, según se aprecia en la siguiente imagen:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00468-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA			
Fecha de Impresión: 18 AUG 2021		Hora: 12:30:28	
Páginas 1 de 1		Not_Consecutivo_acto.rep	
Dependencia GESTION JURIDICA			
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION			
Código Acto 601	Consecutivo Acto 2049	Año Calendario	2021
Fecha Acto 28-JUN-2021	Ingresado MANUAL	Año Gravable	
No.Expediente	Impuesto	Periodo	
Nit 901303290	Calidad Actua INTERESADO		
Razón Social FLAHS TRADING COLOMBIA SAS			
Dirección CARRERA 13 N° 13 - 24 OFICINA 920			
Departamento 11 BOGOTA	Municipio 1	BOGOTA	
Representado			
Estado del Acto: EJECUTORIADO		Tipo Notificación: CORREO	
Artículo Notifica: ART 763 Y 764 D. 1165/19 EN CONCORD ART 682 RESOL. 46/19 Régimen AD			
Planilla Remisión No. 433	Fecha PI Remisión 28 JUN 2021		
Planilla Correo No. 1666	Fecha PL Correo 29 JUN 2021	Correo	
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA	No. Prueba de Entrega: RA322090213CO	Correo	
Fecha Correo Dev:	Motivo Devolución:	Correo	
Planilla Devolución No.	Fecha Pl. Devolución:	Correo	
Fecha Notificación: 30 JUN 2021	Fecha Recepción Prueba de Ent. 18 AUG 2021	Correo	
C.C. Noti Personal:		T/P	
Fecha Fijación Edicto:	Fecha Desfijación:	Fecha Ejecutoria 01 JUL 2021	
Publicado en Periodico:			
Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1434 fecha:18-AUG-2021			
Observaciones			

Por lo anterior, el término para interponer la demanda comenzaba a contabilizarse, desde el día siguiente de este, es decir, el (1) de junio de 2021, y vencía el (1) de noviembre del mismo año.

Ahora bien, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual se interrumpió el término de presentación de la demanda, faltando doce (12) días para que se configurara la caducidad del medio de control.

El día veinticuatro (24) de febrero de 2022, se expidió la constancia de conciliación extrajudicial reanundándose el término el día 25 del febrero de 2022, por lo tanto, los doce (12) días restantes, vencían el martes 8 de marzo de 2022, para la incoar la demanda.

Ahora bien, verificado que la demanda fue radicada el día 1 de marzo de 2022, como consta en el acta de reparto, que se aprecia a continuación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00468-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FLASH TRADING S.A.S
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
Fecha: 01/mar./2022	Página: 1
NUMERO DE RADICACION 110013334002202200087 00	
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 052
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SECUENCIA: 2132	
FECHA DE REPARTO 1/03/2022 2:22:17p. m.	
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA	
IDENTIFICACION	NOMBRE
0374450	SOL374450
901303290-9	FLASH TRADING COLOMBIA SAS
79522966	FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ
	APPELLIDO
	PARTE
	01
	01
	03
OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBIÓ 28/02/2022 41811 1-112-3-2-1	
CO1035-CJ01X16	SE RECIBIÓ 28/02/2022
CUADERNOS 1	0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL	
EMPLEADO Riverosm Luis Alfonso Riveros	

y no como lo alega el recurrente que fue presentada el 27 de abril de 2022, La parte demandante se encontraba dentro del término legal ejercer del medio de control, por lo tanto, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control como lo afirma el recurrente, razón por la que no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.-NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia ingrese inmeiatamnte el expediten al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200213-00

Demandante: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 16 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el auto de 2 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S. con NIT. 800.064.763-8.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002571 del 2 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene la NACION, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la devolución de la mercancía o en su defecto si están o se encuentra en condiciones óptimas de comercialización que se proceda con el pago del valor de la cuantía de este proceso y su correspondiente actualización.

CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACION, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectuar el pago de los gastos en que se haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales. honorarios de abogados, etc.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Mercedes Buitrago Forero, identificada con cédula de ciudadanía No.41.748.105 y T.P. No. 117.516 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200107-00

Demandante: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 9 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el auto de 20 de octubre de 2022, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"Pretensión 1:

Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC sancionó a mi representada por la infracción al numeral 1° del artículo 2.2.2.52.3, y de los numerales 1.2 y 1.4 del artículo 2.2.2.52.4 del Decreto 679 de 2016, y por la cual resolvió IMPONER una multa a WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 830.010.181-9, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$391.246.400) equivalentes a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la presente resolución de conformidad con la parte motiva de esta providencia"

Pretensión 2:

Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 75059 del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Protección al Consumidor de la SIC resolvió *CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019" y "CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por WHIRLPOOL COLOMBIA en contra de la mencionada resolución, ante la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor"

Pretensión 3:

Que se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 82034 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Superintendente delegada para la Protección del Consumidor de la SIC decidió "CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 68687 del 29 de noviembre de 2019"

Pretensión 4:

Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituirle a Whiripool Colombia, el valor que ésta le pagó por concepto de la sanción impuesta a través de la Resoluciones N° 68687 del 19 de noviembre de 2019, 72059 del 11 de noviembre de 2019 y 82034 del 22 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de trescientos treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (COP \$331.246.400).

Pretensión 5:

Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a Whiripool Colombia los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión cuarta, desde la fecha de pago correspondiente al 18 de enero de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en los periodos correspondientes, hasta que se verifique el pago efectivo.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 5.

Que la suma descrita en la pretensión cuarta sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el índice de Precios al Consumidor entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 6:

Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Alejandro Acevedo Escallón, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.414.692 y T.P. No. 196.243 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005710 de 9 de diciembre de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron unas acreencias, y de la Resolución No. A-006335 de 19 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición proferidos por el agente liquidador de CAFÉ SALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento de la acreencia por \$ 291.896.626.

2° Con auto de 12 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte demandante adecuar las partes y representantes de la demanda porque respecto a CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN profirió la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 que declaró la terminación del proceso de liquidación.

Se excluyera como parte pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, al no tener injerencia en la actuación administrativa, ya que los actos administrativos demandados

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

fueron expedidos por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN.

En segundo lugar, se ordenó aportar la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, acreditar el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando la copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio y no presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 2500023-42-000-2021-00600-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La *Fundación Huella Ambiental y otros* actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la *Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico*, a fin de que les sea reconocido y pagado la indemnización por los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo accionante, por la falta de efectiva remuneración que han debido recibir como organizaciones de recicladores de oficio en la prestación de sus servicios, y por ello, todos los daños morales que han padecido por discriminación, trato injusto y desigual, al no ser sus servicios remunerados teniendo en cuenta su esfuerzo y costos de prestación.

Como pretensiones solicitaron las siguientes:

(...) 1. Que se declare que los demandados son responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por cada uno de los miembros del grupo.

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00600-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

2. Como primera consecuencia del primer punto, que se condene a los demandados a pagar solidariamente al grupo de afectados una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 472 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el punto III y lo que se acredite con los medios probatorios que se decreten y practiquen en el transcurso del proceso.

3. Que se señalen los requisitos que deben cumplir los miembros del grupo que no intervengan en el proceso, esto para que puedan reclamar la indemnización que les corresponda según los parámetros establecidos en el punto III y lo que se acredite con los medios probatorios que se decreten y practiquen en el transcurso del proceso.

4. Como segunda consecuencia del primer punto, que se condene a los demandados a una reparación simbólica de orden público a nivel nacional, en la cual se integren a los recicladores de oficio en un evento social y se les reconozca la importancia de su trabajo por medio de un acto administrativo formal, recalcando el deber que tiene el Estado de darles un trato igualitario. Todo lo anterior, haciendo énfasis en las madres cabeza de familia y en los adultos mayores que se dedican a este oficio.

5. Que se condene en costas a los demandados, y adóptense las disposiciones establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 65 de la ley 472 de 1998. (...)"

1.2. Mediante providencia del 25 de marzo de 2022¹, se advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, que debían ser corregidas para su admisión:

(...) i) En cuanto “al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”² ; en la demanda si bien se allegan los poderes conferidos al doctor Jorge Enrique Cely León y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado se desconoce que esta se encuentre inscrita en el registro nacional de abogados; incumpliendo el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.³ Razón por la cual el grupo actor debe acreditar el cumplimiento de tal exigencia.

ii) En cuanto a “la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio”,

Se observa que si bien, en el acápite de “PARTES DEL PROCESO Y CRITERIOS PARA DEFINIR EL GRUPO” de la demanda se relacionan e identifican los nombres del grupo demandante con su documento de identificación, no se relaciona ni especifica su domicilio, debiendo adecuar

¹ Expediente Digital. Archivo “10.EXP 2021-0600-00 INADMITE DEMANDA”.

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00600-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

la demanda en el sentido de indicar las direcciones correspondientes a cada uno de los miembros del grupo demandante.

iii) En cuanto “al nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”;

Se advierte, que si bien se relaciona como parte integrante del grupo demandante y se identifican como tales a la Asociación de Recicladores Unidos por Cundinamarca, y se logra proporcionar los nombres e identificación de las personas jurídicas enunciadas en el numeral 3 literal a “criterios para definir a las personas jurídicas del grupo”, no se aporta el certificado de existencia y representación legal o constitución, no se indican sus domicilios, ni poderes conferidos para ejercer la representación e interponer el presente medio de control.

En ese sentido, dada la naturaleza de la acción, y como quiera que el medio de control según lo establece el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se debe ejercer a través de apoderado, se hace necesario que se alleguen los poderes legalmente conferidos por todas y cada una de quienes se encuentran relacionadas e identificadas como demandantes.

iii) (...) De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

El grupo demandante, no acredita el cumplimiento del deber dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 20208, esto es, I) que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. II) si bien relacionan como anexos de la demanda en el numeral 3 “los documentos relacionados en el acápite de pruebas” no se encuentran contenidos o adjuntos en el expediente digital los siguientes “Video: entrevista a la recicladora de oficio “Flor María”, mujer adulta mayor. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio”, “Video: reportaje del reciclador de oficio Juan Carlos Pekopake, hombre en situación de discapacidad, Alcaldía Mayor de Bogotá. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio, “Video: reportajes recicladores de oficio Barranquilla. Periódico el Heraldó. El cual da cuenta de las condiciones en las que trabajan los recicladores de oficio”.

En ese orden, deben allegarse los documentos que se anuncian y relacionan como pruebas y anexos de la demanda. (...) (Subrayado del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00600-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

1.3. La Secretaría de la Sección ingresó el proceso al Despacho², informando que había vencido el término para subsanar la demanda, con escrito de subsanación allegado en oportunidad por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto al rechazo de la demanda, el artículo 90 del CGP, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, indica:

***“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Resaltado fuera del texto original)

De manera que, si previa advertencia por providencia a la parte demandante de defectos en la demanda por corregir, sin que sean atendidos o subsanados en observancia de lo que fue indicado, en el término de ley concedido para ello, conlleva en consecuencia, el rechazo de la demanda.

2.2. En el *sub examine*, con auto del 25 de marzo de 2022, le fue otorgado a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrigiera la demanda,

² Expediente Digital. Archivo “12. INFORME”

PROCESO No.:	25000-23-42-000-2016-00600-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

allegando en término memorial mediante el cual manifestó corregir los defectos señalados, en los siguientes términos:

(...) • Una de las instrucciones emitidas en el auto admisorio se relaciona con la actualización de mi correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Para lo cual allego el pantallazo que se relaciona a continuación.

(...)

• En lo que se relaciona con las direcciones físicas y correos electrónicos de todos los sujetos que integran la parte demandante, las mismas fueron corregidas en el punto 1 del Título I de la demanda, tal como lo solicitó el auto admisorio. No obstante, es perentorio informar que no me es posible indicar la direcciones físicas y correos electrónicos de todos los integrantes del grupo, siempre que la base de datos de donde se extrajeron sus nombres y números de identificación es de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, más no del Registro Único Empresarial o Social.

Así las cosas, la relación de sujetos que se indicó en el literal a del punto 3 del Título I de la demanda solo menciona las personas jurídicas que se encuentran en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de caracterizar al grupo demandante y, por consiguiente, acreditarle al despacho la existencia de más de 20 personas, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, sea esta la oportunidad de mencionar que el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 fue declarado exequible “en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado”.

Por lo anterior, por medio de la presente demanda se han presentado 11 personas que me han otorgado poder para la legitimación total del grupo, el cual cumple con creces el requisito de tener más de 20 integrantes. De este modo, sobre esos 11 sujetos, relacionó sus direcciones físicas y electrónicas como se mencionó con antelación.

• De manera correcta advirtió el despacho que no se relacionaron los poderes y certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Recicladores Unidos por Cundinamarca y siempre que no se cuenta con los mismos, tal asociación fue retirada del punto 1 del Título I de la demanda.

• Respecto de las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, debido a su peso magnético, las misma serán relacionadas por medio de drive de la siguiente manera:

(...)

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00600-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

- *Por último, con el fin de acreditar el requisito de la presentación de la demanda con copia al correo electrónico de los demandados, por medio del correo que se presenta esta subsanación, se copiará a las partes demandadas. (...)*”

2.3. De la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se evidencia:

2.3.1. Se demostró la actualización del correo electrónico del apoderado judicial del grupo demandante, en el Registro Nacional de Abogados, e indicó las direcciones físicas y electrónicas de las asociaciones que le otorgaron poder, para su representación judicial en la acción de grupo de la referencia, cumpliendo con ello, los dos primeros requerimientos que le fueron realizados con el auto admisorio.

2.3.2. Respecto de la solicitud a los demandantes que se aportara los Certificados de Existencia y Representación Legal de las asociaciones que se anuncian como accionantes, y los poderes conferidos para ejercer e interponer el presente medio de control, requerimiento tercero del auto inadmisorio, el Despacho advierte que, si bien fueron aportados los citados certificados de 11 Asociaciones de Recicladores, los poderes allegados no fueron presentados debidamente otorgados, en tanto no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, ni el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, no les fue realizado presentación personal, ni los mensajes de datos por los cuales fueron concedidos, de manera que los poderes no cumplen con los requerimientos legales para el reconocimiento de personería adjetiva para actuar el apoderado en el proceso, que es un requisito ineludible para el ejercicio de la Acción de Grupo, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, y por ello no se subsanó en este punto la demanda.

2.3.4. Ahora, en cuanto al cuarto requerimiento, consistente en que se aportara los anexos cuya ausencia se advirtió, y le fue señalada al grupo actor en el auto inadmisorio, como también la falta de constancia del envío de la demanda concomitante a su presentación ante esta Corporación, respecto de lo primero, efectivamente fue indicado en el escrito de subsanación los enlaces por One Drive para acceder a los mismos, dado el tamaño de los archivos, pero respecto de lo segundo, no fue aportado la constancia del envío concomitante de la demanda a las partes al tiempo de su presentación ante esta

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-00600-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Corporación, conforme lo previsto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que pese a que la primera solicitud fue satisfecha, la segunda no así, ya que "(...) la presentación de la demanda con copia al correo electrónico de los demandados, por medio del correo que se presenta esta subsanación, se copiará a las partes demandadas(...)", como lo adujo el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, no supe la carga procesal del mismo de haber surtido ello.

2.4. Por lo tanto, si bien el apoderado judicial del grupo accionante corrigió algunas de las falencias de la demanda que habían sido indicadas mediante providencia del 25 de marzo de 2022, finalmente no subsanó la totalidad de las irregularidades señaladas en la misma y, en consecuencia, se rechazará la presente demanda, según lo dispuesto por el precitado artículo 90 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE LA DEMANDA presentada por la **FUNDACIÓN HUELLA AMBIENTAL Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
**DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES**
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que acumuló pretensiones de reparación directa, así:

Pretensiones principales relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Que se declare que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, expediente LAM 2940 terminó en el año 2004, -o la fecha que resulte probada en el proceso-. Subsidiaria a la primera declarativa: Que se declare que la Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, estaba sujeta a una condición resolutoria la cual se cumplió ante la terminación del proyecto y por ende operó la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, mediante la cual, entre otras cosas se efectuaron requerimientos ambientales a PETROSANTANDER en el marco del expediente LAM2940, los cuales PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir y que para efectos de esta conciliación, el cumplimiento de dichos requerimientos, se estiman en la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso. Por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación de norma superior, violación al debido proceso y violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

3. TERCERA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 02914 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se confirmó la Resolución 11942 y se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial, por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación al debido proceso, violación de norma superior, violación al derecho a la igualdad y por violación a la confianza

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

4. CUARTA DE RESTABLECIMIENTO: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a título de restablecimiento se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir ningún requerimiento realizado por la ANLA dentro del LAM2940, los cuales para efectos de esta conciliación se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

5. QUINTA DE RESTABLECIMIENTO: Que en caso de que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a alguno o todos los requerimientos de la ANLA, realizados en el Auto 11942, antes de la terminación de este proceso, se le ordene a la ANLA reembolsar el equivalente en dinero a dichos requerimientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Requerimientos que se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

6. SEXTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA. Subsidiaria a la Sexta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor-IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

7. SÉPTIMA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen. B. Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas al Medio de Control de Reparación Directa: En ejercicio del medio de control de Reparación Directa de manera subsidiaria formulo las siguientes pretensiones 1. PRIMERA DECLARATIVA: Se declare a la ANLA como patrimonialmente responsable del daño especial y antijurídico causado a PETROSANTANDER por razón del quebrantamiento de los principios de justicia, igualdad ante las cargas públicas y de confianza legítima como resultado de la operación administrativa que consistió en los requerimientos realizados a PETROSANTANDER, requerimientos que si bien profiere la ANLA en ejercicio de sus funciones, lesionan a la Demandante, al imponerle cargas sobre el LAM2940, el cual culminó hace 15 años, -o la fecha que resulte probada en el proceso-, al terminar al mismo tiempo que culminó el proyecto de exploración por PETROSANTANDER.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de soportar la carga de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la ANLA en el Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, los cuales se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

3. TERCERA DE REPARACIÓN: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ANLA, a reparar el daño sufrido por PETROSANTANDER ante el rompimiento de las cargas públicas y se le ordene reembolsar las sumas que haya pagado PETROSANTANDER por dar cumplimiento a los requerimientos ambientales, -incluso los valores pagados por seguimientos ambientales-, que para efectos de esta conciliación se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso. 4.

CUARTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA. Subsidiaria a la Cuarta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor –IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

5. QUINTA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2. En auto de 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió 10 días para subsanación. Así mismo, se ordenó a la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda y expresarlas con precisión y claridad, así:

1. La primera pretensión primera declarativa y la subsidiaria a la primera declarativa deberán excluirse, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de carácter declarativo.

2. La pretensión segunda declarativa dirigida a obtener la nulidad del auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019. El auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 es una medida cautelar de carácter ambiental por lo que el actor deberá indicar las razones por las cuáles considera que las medidas cautelares son objeto de control judicial.

3. La pretensión tercera declarativa dirigida a obtener la nulidad del Auto No. 2914 de 13 de abril de 2020. En este punto el actor deberá aclarar la naturaleza jurídica del acto administrativo, lo que implica:

- Explicar si la medida cautelar decretada materializada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019, tiene recursos de reposición y de apelación.

- Acreditar que agotó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la medida cautelar ordenada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 de ser procedente.

- Explicar por qué razón afirma en las pretensiones de la demanda que el auto No. 2914 rechazó un recurso de reposición cuando en su contenido lo que hace es negar una solicitud de revocatoria directa.

En segundo lugar, se solicitó acreditar el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y aportar una prueba al proceso.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. En el término legal conferido en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que adecuó las pretensiones de la demanda excluyendo las de carácter declarativo.

Respecto a la orden de indicar por qué considera que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 al imponer una medida cautelar es objeto de control judicial, el actor indicó que es un acto administrativo de carácter definitivo ya que modificó una situación jurídica concreta y particular, al negar el cierre definitivo de la licencia ambiental y requerirle el cumplimiento de unas obligaciones.

Citó un aparte de la sentencia de 14 de marzo de 2019 emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se menciona: *“el Auto No. 996 del 23 de marzo de 2016 modificó una situación jurídica concreta a la sociedad actora, como quiera que en el mismo, la ANLA determinó que el monto de la inversión del 1% debía ser calculado acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y no de acuerdo con los parámetros traídos en el Decreto 1900 de 2006”*. Con base en ello, comentó que el Consejo de Estado ha admitido que los actos de control y seguimiento ambiental son actos definitivos si con ellos se modifican derechos subjetivos del particular y por ello pueden ser sujetos de control judicial.

Mencionó que su caso es igual al que decidió el Consejo de Estado por ello el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 es demandable, reiteró que modificó su situación particular al impedir dar cierre a la licencia y requerir obligaciones ambientales para ello, como la inversión del 1% hasta el año 2018.

En atención a lo ordenado en el auto inadmisorio, el actor explicó que el auto No. 11942 no contemplaba recursos en sede administrativa, sin embargo, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de acudir a la vía judicial.

Con relación a la orden de: *“Explicar por qué razón afirma en las pretensiones de la demanda que el auto No. 2914 rechazó un recurso de reposición cuando en su*

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

contenido lo que hace es negar una solicitud de revocatoria directa.”, comentó que no solicitó la revocatoria directa del Auto 11942, sino que interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación contra este. Sin embargo, la ANLA lo tramitó como una solicitud de revocatoria directa, confirmando su decisión mediante el Auto 2914 del 13 de abril de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.2. Actos de seguimiento y control ambiental.

Respecto a los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, ha enunciado el Consejo de Estado¹:

[L]a Sección Primera de esta Corporación ha considerado que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en ejercicio de las funciones de control y seguimiento no son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] [E]s preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 es un acto de trámite, como quiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado; por lo tanto; aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado que, aunque la administración indique que contra un acto administrativo que no es definitivo proceden recursos, ello no varía su naturaleza, como quiera que para determinar dicha circunstancia se debe verificar si el acto concluye la actuación administrativa. [...] [E]n ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, como quiera que: i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ii) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial.

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el demandante pretende que se declare la nulidad del auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 *“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”* y 2914 de 13 de abril de 2020 que resolvió los recursos interpuestos, pese a que en su contenido la entidad refiere que resuelve una solicitud de revocatoria

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2017-00027-00. Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez. Auto de 26 de junio de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

directa. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no está sujeto al cumplimiento de ninguna obligación que suman \$728'000.000.

El auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 fue expedido con la facultad de control y seguimiento ambiental respecto a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo que se realiza por parte de la Autoridad de Licencias Ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 16 de mayo de 2015. En este se ordenó a la demandante:

PRIMERO. Reiterar a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental otorgada y los actos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

1. Adelantar la gestión relacionada con la determinación de "Aceptar la propuesta relacionada con la compra de un predio, condicionada a que se allegue como mínimo la siguiente información:

1. Plano de localización georreferenciada del área donde se planea realizar la inversión, en donde se visualice la cuenca hidrográfica donde recae la obligación; descripción del área a restaurar incluyendo registro fotográfico. (...)", dando cumplimiento a lo establecido mediante el artículo tercero del Auto 1773 del 18 de junio de 2017 y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 6432 del 22 de octubre de 2018.

2. Presentar los informes de adelanto con frecuencia semestral, en los cuales se incluya lo relacionado al avance en la adquisición de los predios. El documento deberá contener la descripción de las actividades realizadas en el período objeto de informe, la relación de los costos incurridos en dicho período y el avance con respecto al propuesto total. Deberá incluir así mismo, un registro fotográfico, en cumplimiento a lo establecido mediante el artículo segundo del Auto 1773 del 18 de junio de 2013, el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1428 del 25 de abril de 2017, y en el numeral 9 artículo primero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que, en un término de tres (3) meses, siguiente a la firmeza de este acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional un Informe Final de cierre del proyecto, en el cual queden consignadas las actividades finales ejecutadas en este, el cual deberá contener, además, los respectivos soportes y anexos, que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Adicionalmente, deberá presentar nuevamente ante esta Autoridad Nacional, la solicitud de cierre y archivo del expediente LAM2940, con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que, dentro de los términos previstos en la normativa legal vigente, presente las certificaciones de las inversiones base de liquidación realizadas en desarrollo del proyecto, correspondientes al período comprendido entre 2010 y 2018, ajustando el monto Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, acorde a lo establecido mediante el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, donde se indique el valor de los Ítems:

"a) adquisición de terrenos e inmuebles,

b) obras civiles – incluido perforación -,

c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y

d) Constitución de servidumbres", los cuales deberá tener en cuenta y dar la claridad de que se informen todos sus costos y gastos, incluidos los capitalizados en el

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

activo, realizados en las etapas previas a la producción del proyecto, obra o actividad.

El certificado debe estar firmado por la Revisoría Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO. Si las inversiones se efectuaron en dólares, la Sociedad deberá informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP., para cada año de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, titular de la Licencia Ambiental, para que en los términos previstos en la normativa vigente, presente o actualice con destino al expediente LAM2940, la siguiente información, para el estado actual del proyecto, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplicables según sea el caso.
3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada.
4. Zonificación de Manejo Ambiental.
5. Manaderos.
6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.
7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.

PARÁGRAFO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente la información relacionada en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, modificado mediante el artículo 6 del Decreto 50 del 18 de enero de 2018, respecto al permiso de vertimiento al suelo correspondiente al proyecto objeto de este seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, a partir de año 2020 los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- deberán presentarse en los términos señalados en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, en el mes de junio. Para el caso del Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2019 debió ser presentado en el mes de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de transición.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), deberán ser elaborados de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, por la cual se adoptó el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, por la cual se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, además de contener la información requerida en el artículo quinto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, por la cual se establecieron fechas para la presentación de

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental a proyectos de competencia de esta Autoridad Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA-, solo se entenderá presentado una vez declarado valido y conforme. De encontrarse no conforme, esta Autoridad efectuará el seguimiento Ambiental al Proyecto prescindiendo de la información en este contenida. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Aclarar de oficio el artículo tercero del Auto 5533 de 23 de julio de 2019, en el sentido de cambiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del Auto 5533 de 23 de julio de 2019, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia.

ARTÍCULO NOVENO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo, y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH, identificada con el NIT 800000750-8, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Según se ve en el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 se reiteró a PETROSANTANDER el cumplimiento de obligaciones y medidas ambientales conferidas en la licencia ambiental, se ordenó presentar varios informes, la solicitud de cierre y archivo del expediente LAM2940 con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este, certificaciones de las inversiones base de liquidación realizadas en desarrollo del proyecto correspondientes al periodo comprendido entre 2010 y 2018, ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, acorde a lo establecido mediante el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentar la información relacionada en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015 modificado mediante el artículo 6 del Decreto 50 del 18 de enero de 2018, respecto al permiso de vertimiento al suelo correspondiente al proyecto objeto de seguimiento teniendo en cuenta el modelo de almacenamiento geográfico GDB.

Estima esta Sala que el acto administrativo no es de carácter definitivo porque no define una situación jurídica respecto del demandante. Si bien es cierto le impone varias obligaciones, ninguna de ellas crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, de las ya existentes, principalmente por la concesión de la licencia ambiental mediante Resolución 338 de 24 de marzo de 2004. El acto demandado tiene por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda argumentó que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019, no impuso una medida cautelar, que es un acto definitivo porque “negó el cierre definitivo a la Licencia Ambiental LAM2940”, pretende re liquidar las inversiones realizadas desde 2010 a 2018, cuando en este año el proyecto ya había culminado, y solicita nuevamente se presente el cierre de la licencia previo al cumplimiento de los requisitos del acto administrativo.

La Sala evidencia que en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 no se negó el cierre definitivo de la licencia ambiental, como lo afirma el apoderado, ni se re liquidó inversión alguna, lo que en efecto se ordenó es presentar nuevamente la solicitud de

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cierre y archivo del expediente LAM2940, con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este.

Así las cosas, en este momento no existe pronunciamiento sobre el cierre del proyecto, como lo enuncia la parte demandante, ya que previo a ello deberá presentar los informes solicitados en el auto demandado.

En segundo lugar, el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 no impuso la obligación del pago del monto de no menos del 1% de inversión forzosa que corresponde al caso que citó el apoderado de la parte demandante en su argumentación, y de los que ha conocido el Consejo de Estado, ya que esta fue impuesta mediante Resolución 338 de 24 de marzo de 2004, y el auto demandado, lo que hizo fue solicitar informes respecto al cumplimiento de esta obligación, pero no imponerla.

Finalmente, debe estimarse que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 fue expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en cumplimiento de las facultades legales de seguimiento y control ambiental, actos administrativos que como se citó el Consejo de Estado ha definido que no son demandables, o que deberá revisarse su contenido y establecer si son de carácter definitivo o no, y en el presente caso no se cumple esa condición, tal como fue argumentado.

En tal sentido, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por no ser de carácter definitivo, tal como lo establece el artículo 43 del CPACA, lo que faculta a la Sala a rechazar el presente medio de control tal como lo autoriza el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que acumuló pretensiones de reparación directa, así:

Pretensiones principales relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Que se declare que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, expediente LAM 2940 terminó en el año 2004, -o la fecha que resulte probada en el proceso-. Subsidiaria a la primera declarativa: Que se declare que la Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, estaba sujeta a una condición resolutoria la cual se cumplió ante la terminación del proyecto y por ende operó la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, mediante la cual, entre otras cosas se efectuaron requerimientos ambientales a PETROSANTANDER en el marco del expediente LAM2940, los cuales PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir y que para efectos de esta conciliación, el cumplimiento de dichos requerimientos, se estiman en la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso. Por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación de norma superior, violación al debido proceso y violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

3. TERCERA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 02914 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se confirmó la Resolución 11942 y se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial, por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación al debido proceso, violación de norma superior, violación al derecho a la igualdad y por violación a la confianza

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

4. CUARTA DE RESTABLECIMIENTO: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a título de restablecimiento se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir ningún requerimiento realizado por la ANLA dentro del LAM2940, los cuales para efectos de esta conciliación se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

5. QUINTA DE RESTABLECIMIENTO: Que en caso de que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a alguno o todos los requerimientos de la ANLA, realizados en el Auto 11942, antes de la terminación de este proceso, se le ordene a la ANLA reembolsar el equivalente en dinero a dichos requerimientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Requerimientos que se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

6. SEXTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA. Subsidiaria a la Sexta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor-IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

7. SÉPTIMA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen. B. Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas al Medio de Control de Reparación Directa: En ejercicio del medio de control de Reparación Directa de manera subsidiaria formulo las siguientes pretensiones 1. PRIMERA DECLARATIVA: Se declare a la ANLA como patrimonialmente responsable del daño especial y antijurídico causado a PETROSANTANDER por razón del quebrantamiento de los principios de justicia, igualdad ante las cargas públicas y de confianza legítima como resultado de la operación administrativa que consistió en los requerimientos realizados a PETROSANTANDER, requerimientos que si bien profiere la ANLA en ejercicio de sus funciones, lesionan a la Demandante, al imponerle cargas sobre el LAM2940, el cual culminó hace 15 años, -o la fecha que resulte probada en el proceso-, al terminar al mismo tiempo que culminó el proyecto de exploración por PETROSANTANDER.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de soportar la carga de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la ANLA en el Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, los cuales se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

3. TERCERA DE REPARACIÓN: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ANLA, a reparar el daño sufrido por PETROSANTANDER ante el rompimiento de las cargas públicas y se le ordene reembolsar las sumas que haya pagado PETROSANTANDER por dar cumplimiento a los requerimientos ambientales, -incluso los valores pagados por seguimientos ambientales-, que para efectos de esta conciliación se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso. 4.

CUARTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA. Subsidiaria a la Cuarta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor –IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

5. QUINTA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2. En auto de 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió 10 días para subsanación. Así mismo, se ordenó a la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda y expresarlas con precisión y claridad, así:

1. La primera pretensión primera declarativa y la subsidiaria a la primera declarativa deberán excluirse, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de carácter declarativo.

2. La pretensión segunda declarativa dirigida a obtener la nulidad del auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019. El auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 es una medida cautelar de carácter ambiental por lo que el actor deberá indicar las razones por las cuáles considera que las medidas cautelares son objeto de control judicial.

3. La pretensión tercera declarativa dirigida a obtener la nulidad del Auto No. 2914 de 13 de abril de 2020. En este punto el actor deberá aclarar la naturaleza jurídica del acto administrativo, lo que implica:

- Explicar si la medida cautelar decretada materializada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019, tiene recursos de reposición y de apelación.

- Acreditar que agotó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la medida cautelar ordenada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 de ser procedente.

- Explicar por qué razón afirma en las pretensiones de la demanda que el auto No. 2914 rechazó un recurso de reposición cuando en su contenido lo que hace es negar una solicitud de revocatoria directa.

En segundo lugar, se solicitó acreditar el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y aportar una prueba al proceso.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. En el término legal conferido en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que adecuó las pretensiones de la demanda excluyendo las de carácter declarativo.

Respecto a la orden de indicar por qué considera que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 al imponer una medida cautelar es objeto de control judicial, el actor indicó que es un acto administrativo de carácter definitivo ya que modificó una situación jurídica concreta y particular, al negar el cierre definitivo de la licencia ambiental y requerirle el cumplimiento de unas obligaciones.

Citó un aparte de la sentencia de 14 de marzo de 2019 emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se menciona: *“el Auto No. 996 del 23 de marzo de 2016 modificó una situación jurídica concreta a la sociedad actora, como quiera que en el mismo, la ANLA determinó que el monto de la inversión del 1% debía ser calculado acorde con lo señalado en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y no de acuerdo con los parámetros traídos en el Decreto 1900 de 2006”*. Con base en ello, comentó que el Consejo de Estado ha admitido que los actos de control y seguimiento ambiental son actos definitivos si con ellos se modifican derechos subjetivos del particular y por ello pueden ser sujetos de control judicial.

Mencionó que su caso es igual al que decidió el Consejo de Estado por ello el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 es demandable, reiteró que modificó su situación particular al impedir dar cierre a la licencia y requerir obligaciones ambientales para ello, como la inversión del 1% hasta el año 2018.

En atención a lo ordenado en el auto inadmisorio, el actor explicó que el auto No. 11942 no contemplaba recursos en sede administrativa, sin embargo, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de acudir a la vía judicial.

Con relación a la orden de: *“Explicar por qué razón afirma en las pretensiones de la demanda que el auto No. 2914 rechazó un recurso de reposición cuando en su*

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

contenido lo que hace es negar una solicitud de revocatoria directa.”, comentó que no solicitó la revocatoria directa del Auto 11942, sino que interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación contra este. Sin embargo, la ANLA lo tramitó como una solicitud de revocatoria directa, confirmando su decisión mediante el Auto 2914 del 13 de abril de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma, puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para que se estudie la legalidad de estos actos, debe tratarse de actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que se demande actos que no contienen decisión de carácter definitivo, o que no son actos administrativos, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser rechazada porque el asunto no es controlable ante esta Jurisdicción, según lo autoriza el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas de la Sala)

2.2. Actos de seguimiento y control ambiental.

Respecto a los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, ha enunciado el Consejo de Estado¹:

[L]a Sección Primera de esta Corporación ha considerado que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en ejercicio de las funciones de control y seguimiento no son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] [E]s preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 es un acto de trámite, como quiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado; por lo tanto; aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado que, aunque la administración indique que contra un acto administrativo que no es definitivo proceden recursos, ello no varía su naturaleza, como quiera que para determinar dicha circunstancia se debe verificar si el acto concluye la actuación administrativa. [...] [E]n ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, como quiera que: i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ii) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial.

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el demandante pretende que se declare la nulidad del auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 *“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”* y 2914 de 13 de abril de 2020 que resolvió los recursos interpuestos, pese a que en su contenido la entidad refiere que resuelve una solicitud de revocatoria

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2017-00027-00. Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez. Auto de 26 de junio de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

directa. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no está sujeto al cumplimiento de ninguna obligación que suman \$728'000.000.

El auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 fue expedido con la facultad de control y seguimiento ambiental respecto a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo que se realiza por parte de la Autoridad de Licencias Ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 16 de mayo de 2015. En este se ordenó a la demandante:

PRIMERO. Reiterar a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental otorgada y los actos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

1. Adelantar la gestión relacionada con la determinación de "Aceptar la propuesta relacionada con la compra de un predio, condicionada a que se allegue como mínimo la siguiente información:

1. Plano de localización georreferenciada del área donde se planea realizar la inversión, en donde se visualice la cuenca hidrográfica donde recae la obligación; descripción del área a restaurar incluyendo registro fotográfico. (...)", dando cumplimiento a lo establecido mediante el artículo tercero del Auto 1773 del 18 de junio de 2017 y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 6432 del 22 de octubre de 2018.

2. Presentar los informes de adelanto con frecuencia semestral, en los cuales se incluya lo relacionado al avance en la adquisición de los predios. El documento deberá contener la descripción de las actividades realizadas en el período objeto de informe, la relación de los costos incurridos en dicho período y el avance con respecto al propuesto total. Deberá incluir así mismo, un registro fotográfico, en cumplimiento a lo establecido mediante el artículo segundo del Auto 1773 del 18 de junio de 2013, el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1428 del 25 de abril de 2017, y en el numeral 9 artículo primero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que, en un término de tres (3) meses, siguiente a la firmeza de este acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional un Informe Final de cierre del proyecto, en el cual queden consignadas las actividades finales ejecutadas en este, el cual deberá contener, además, los respectivos soportes y anexos, que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Adicionalmente, deberá presentar nuevamente ante esta Autoridad Nacional, la solicitud de cierre y archivo del expediente LAM2940, con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que, dentro de los términos previstos en la normativa legal vigente, presente las certificaciones de las inversiones base de liquidación realizadas en desarrollo del proyecto, correspondientes al período comprendido entre 2010 y 2018, ajustando el monto Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, acorde a lo establecido mediante el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, donde se indique el valor de los Ítems:

"a) adquisición de terrenos e inmuebles,

b) obras civiles – incluido perforación -,

c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y

d) Constitución de servidumbres", los cuales deberá tener en cuenta y dar la claridad de que se informen todos sus costos y gastos, incluidos los capitalizados en el

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

activo, realizados en las etapas previas a la producción del proyecto, obra o actividad.

El certificado debe estar firmado por la Revisoría Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO. Si las inversiones se efectuaron en dólares, la Sociedad deberá informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP., para cada año de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, titular de la Licencia Ambiental, para que en los términos previstos en la normativa vigente, presente o actualice con destino al expediente LAM2940, la siguiente información, para el estado actual del proyecto, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplicables según sea el caso.
3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada.
4. Zonificación de Manejo Ambiental.
5. Manaderos.
6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.
7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.

PARÁGRAFO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIAGMBH, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente la información relacionada en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, modificado mediante el artículo 6 del Decreto 50 del 18 de enero de 2018, respecto al permiso de vertimiento al suelo correspondiente al proyecto objeto de este seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, a partir de año 2020 los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- deberán presentarse en los términos señalados en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, en el mes de junio. Para el caso del Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2019 debió ser presentado en el mes de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de transición.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), deberán ser elaborados de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, por la cual se adoptó el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, por la cual se modificó y consolidó el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos, además de contener la información requerida en el artículo quinto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019, por la cual se establecieron fechas para la presentación de

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental a proyectos de competencia de esta Autoridad Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA-, solo se entenderá presentado una vez declarado valido y conforme. De encontrarse no conforme, esta Autoridad efectuará el seguimiento Ambiental al Proyecto prescindiendo de la información en este contenida. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 77 del 16 de enero de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Aclarar de oficio el artículo tercero del Auto 5533 de 23 de julio de 2019, en el sentido de cambiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del Auto 5533 de 23 de julio de 2019, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia.

ARTÍCULO NOVENO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo, y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad PETROSANTANDER COLOMBIA GMBH, identificada con el NIT 800000750-8, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Según se ve en el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 se reiteró a PETROSANTANDER el cumplimiento de obligaciones y medidas ambientales conferidas en la licencia ambiental, se ordenó presentar varios informes, la solicitud de cierre y archivo del expediente LAM2940 con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este, certificaciones de las inversiones base de liquidación realizadas en desarrollo del proyecto correspondientes al periodo comprendido entre 2010 y 2018, ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, acorde a lo establecido mediante el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentar la información relacionada en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015 modificado mediante el artículo 6 del Decreto 50 del 18 de enero de 2018, respecto al permiso de vertimiento al suelo correspondiente al proyecto objeto de seguimiento teniendo en cuenta el modelo de almacenamiento geográfico GDB.

Estima esta Sala que el acto administrativo no es de carácter definitivo porque no define una situación jurídica respecto del demandante. Si bien es cierto le impone varias obligaciones, ninguna de ellas crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, de las ya existentes, principalmente por la concesión de la licencia ambiental mediante Resolución 338 de 24 de marzo de 2004. El acto demandado tiene por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales.

El apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda argumentó que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019, no impuso una medida cautelar, que es un acto definitivo porque “negó el cierre definitivo a la Licencia Ambiental LAM2940”, pretende re liquidar las inversiones realizadas desde 2010 a 2018, cuando en este año el proyecto ya había culminado, y solicita nuevamente se presente el cierre de la licencia previo al cumplimiento de los requisitos del acto administrativo.

La Sala evidencia que en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 no se negó el cierre definitivo de la licencia ambiental, como lo afirma el apoderado, ni se re liquidó inversión alguna, lo que en efecto se ordenó es presentar nuevamente la solicitud de

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cierre y archivo del expediente LAM2940, con el fin de verificar e iniciar el proceso final de cierre a este.

Así las cosas, en este momento no existe pronunciamiento sobre el cierre del proyecto, como lo enuncia la parte demandante, ya que previo a ello deberá presentar los informes solicitados en el auto demandado.

En segundo lugar, el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 no impuso la obligación del pago del monto de no menos del 1% de inversión forzosa que corresponde al caso que citó el apoderado de la parte demandante en su argumentación, y de los que ha conocido el Consejo de Estado, ya que esta fue impuesta mediante Resolución 338 de 24 de marzo de 2004, y el auto demandado, lo que hizo fue solicitar informes respecto al cumplimiento de esta obligación, pero no imponerla.

Finalmente, debe estimarse que el auto 11942 de 27 de diciembre de 2019 fue expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en cumplimiento de las facultades legales de seguimiento y control ambiental, actos administrativos que como se citó el Consejo de Estado ha definido que no son demandables, o que deberá revisarse su contenido y establecer si son de carácter definitivo o no, y en el presente caso no se cumple esa condición, tal como fue argumentado.

En tal sentido, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por no ser de carácter definitivo, tal como lo establece el artículo 43 del CPACA, lo que faculta a la Sala a rechazar el presente medio de control tal como lo autoriza el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado de **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

PROCESO N°: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al actor popular y a los señores apoderados de las autoridades accionadas, Agencia Nacional de Minería y Ministerio de Minas y Energía, para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

PROCESO N°: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL:: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

TERCERO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

MEDIDA CAUTELAR

Asunto. Requiere.

Con el fin de recaudar información adicional sobre el tema de la explotación de minería ilegal en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak; el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, DICAR, de la Policía Nacional, para que allegue un informe al presente proceso sobre las actividades que han adelantado durante los últimos dos (2) años en relación con las situaciones de deforestación y minería ilegal en las áreas mencionadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, DICAR, de la Policía Nacional un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que la información o parte de ella tenga carácter reservado, así deberá indicarse por parte de la DICAR, a fin de tomar las medidas pertinentes.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.947.794 y T.P. No. 127.679 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en los términos del poder conferido que obra a folio 683 del cuaderno de medidas cautelares No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-05-053 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: PAVIGAS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC.
TEMAS: Sanción administrativa por
infracción normas libre
competencia.
ASUNTO: Concede recurso de apelación.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 516 a 532 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

“Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de PAVIGAS S.A, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 13 de abril de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 533 a 535 C1)

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 13 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el día 27 de abril del año en curso, por ende el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 02 de mayo hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 18 de abril del año en curso y fenecía el día 02 de mayo como ya se había indicado.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 30 de marzo de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, obrante a folios 516 a 532.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201302739-00
Demandante:	SOCIEDAD MOLINOS FLORHUILA S.A. Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 5 de mayo de 2023, se fijó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección Primera realizó la liquidación de costas visible a folio 192 por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000), en relación con las cuales no hubo manifestación de las partes; en tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-06
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto y además se requirió a la parte demandante para que constituyera un nuevo apoderado.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 49 que las acciones de grupo deben acercarse por conducto de abogado, requisito que no ha sido cumplido por el grupo demandante, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al grupo actor el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de los efectos de la Ley.

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-06
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE al grupo actor para que dentro de los tréntenla (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya nuevo apoderado, so pena de destisimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-05
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo 159 del Código General del Proceso, se dispuso interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado del grupo actor en el presente asunto y además se requirió a la parte demandante para que constituyera un nuevo apoderado.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 49 que las acciones de grupo deben acercarse por conducto de abogado, requisito que no ha sido cumplido por el grupo demandante, razón por la cual en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al grupo actor el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de los efectos de la Ley.

PROCESO No.: 2500023150002006-01205-05
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE al grupo actor para que dentro de los tréntenla (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya nuevo apoderado, so pena de destisimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE
OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1º. La demanda:

La federación colombiana de optómetras, José Manuel Gómez Ojeda, Marco Aurelio Torres Segura, María del Pilar Serrato Díaz, Karen Abiantun Khalife y Ricardo Arenas Posse por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos.73372 de 12 de diciembre de 2019 y 3331 de 5 de febrero de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se impuso una sanción y se decidió desfavorablemente los recursos interpuestos.

Solicitó se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

II) PRETENSIONES - DECLARACIONES Y CONDENAS

• Declarativas:

PRIMERA: Que se Declare la nulidad del Acto Administrativo Complejo formado por la Resolución No. 73372 del 12 de diciembre de 2019 que calificó el proceso 14-21490, y la Resolución 3331 del 05 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y se confirmó la resolución anterior.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

• Condenatorias:

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que indemnice a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS (FEDOPTO) y a las personas naturales aquí demandantes, los perjuicios que les ha causado por los siguientes conceptos:

• PERJUICIOS MATERIALES:

- DAÑO EMERGENTE:

- DOSCIENTOS OCHO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS, (\$j 208.685. 232.00 M/CTE), por concepto de la totalidad de las multas con las que ha sancionado la SIC tanto a FEDOPTO como a las personas naturales aquí demandantes.

- CIENTO SIETE MILONES, CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANOS, (\$ 107.188. 620.00 M/CTE), por concepto de los honorarios que tuvo que pagar el Colegio Federación de Optómetras, FEDOPTO, a profesionales del derecho para que estos defendieran al Colegio Federación dentro de la actuación administrativa adelantada por la SIC.

- TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS, (315.873. 852.00 M/CTE).

• PERJUICIOS MORALES:

- CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (50 S.M.M.V), para el COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS (FEDOPTO)

- CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (5 S.M.M.V), para JOSE MANUEL GÓMEZ OJEDA

- CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (5 S.M.M.V), para MARCO AURELIO TÓRRES SEGURA

- CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (5 S.M.M.V), para MARIA DEL PILAR SERRATO DÍAZ

- CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (5 S.M.M.V), para RICARDO ARENAS POSSE

- CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (5 S.M.M.V), para KAREN ABIANTUN KHALIFE.

TOTAL DE PERJUICIOS MORALES: SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, (75 SMMLV), que son equivalentes a SESENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS, (\$ 68.139. 450.00 M/CTE).

TOTAL DE PERJUICIOS: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, TRECE MIL, TRESCIENTOS DOS PESOS COLOMBIANOS, (\$ 384.013. 302.00 M/CTE).

TERCERA: Que el monto de la indemnización enunciada en la pretensión segunda sea cancelada, de conformidad al valor indexado con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que opere en el momento de emisión de la Sentencia Ejecutoriada y en firme.

CUARTA: Que se condene en costas y a las agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con la ley, a la parte demandada.

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de 192 del C. de P. A y de lo C.A.

De igual modo, con el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

Los actos administrativos fueron demandados por desconocimiento del artículo 52 de la ley 1437 del 2011 al haberse expedido sin competencia por dejar pasar 3 años para

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

imponer la sanción, del debido proceso por desconocimiento de las formas procesales e irregularidad en el recaudo y valoración de las pruebas, del derecho de audiencia y de defensa, falsa motivación del acto administrativo por indebida fundamentación respecto de las multas y sanciones impuestas, indebida aplicación de la Ley, desconocimiento de los principios generales del derecho, falsedad ideológica, y vulneración del principio de imparcialidad.

2º. La medida cautelar:

En el escrito de demanda el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares:

X) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con las disposiciones que señala el C.P.A.C.A, en sus artículos 229 a 241, con referencia a las medidas cautelares, solicito respetuosamente a honorables magistrados, decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, que se abstenga adelantar un cobro coactivo en contra de FEDOPTO, y demás personas naturales demandantes, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por la autoridad judicial competente.
2. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, que se abstenga de generar un cobro coactivo a las personas naturales demandantes que no hayan pagado la multa impuesta por la Sic, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada,
3. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, que se abstenga de correr o generar intereses moratorios a las personas naturales demandantes que no hayan pagado la multa impuesta por esta entidad, hasta tanto y solo si mis procurados llegaren a ser vencidos en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por la autoridad judicial competente.

De conformidad con los requisitos que exige el C.P.A.C.A, en su artículo 231 con respecto a las medidas cautelares, las mismas cumplen con las exigencias que trae consigo la norma, toda vez que en primer lugar la demanda está absolutamente fundamentada en derecho ya que como se ha plasmado en el concepto de la violación de esta, y el acto administrativo complejo demandado se encuentra absolutamente viciado de nulidad tanto en diferentes aspectos procesales como sustanciales.

Sumado a lo anterior, mi representados, son los titulares de los derechos constitucionales, legales y procesales que le han sido violados con la actuación administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Adicional a lo expuesto en el argumento anterior, dentro de la presente demanda, se han allegado las pruebas, así como se han expuesto los argumentos suficientemente motivados fácticamente y en derecho para que el acto administrativo complejo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio sea declarado nulo. Así las cosas, el hecho de que se ejecute un cobro coactivo respecto de multas sin fundamentos fácticos ni legales, no solamente contraría, y vulnera en lo absoluto los derechos fundamentales, constitucionales y legales argumentados, sino que además constituiría para los aquí demandantes un perjuicio irremediable para ellos pues además del cobro de la multa que la Sic pretende cobrar, sobre estos se generan intereses moratorios altamente cuantiosos, a sabiendas de que sobre el presente proceso no hay sentencia en firme y ejecutoriada, y existe un pleito pendiente.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

- Con los anteriores argumentos, se dejan fundamentados los mismos para que proceda el Honorable Magistrado que preceda este proceso, a decretar las presentes medidas cautelares.

3°. Traslado de la medida cautelar

El a quo corrió traslado de la medida cautelar mediante auto del 6 de agosto del 2021.

4°. Oposición a la práctica de la medida cautelar

El apoderado judicial de la entidad demandada hizo una síntesis de las actuaciones más relevantes en el procedimiento administrativo y del cobro coactivo.

Precisó que por medio de la Resolución No. 73372 del 12 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria al COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS- FEDOPTO, JOSÉ MANUEL GÓMEZ OJEDA, SANDRA JOHANNA GARZÓN PARRA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, GENNY MARITZA CASTILLO ÁVILA, HÉCTOR PÉREZ ESTEPA, MARÍA DEL PILAR SERRATO DÍAZ, OLGA ALEXANDRA GARZÓN GRANADOS, RICARDO ARENAS POSSE y KAREN ABIANTUN KHALIFE, por ejecutar conductas violatorias al régimen de la libre competencia.

Indicó que la SIC inició el cobro coactivo de la multa impuesta y la archivo respecto de las personas que realizaron los pagos de forma voluntaria.

Respecto a medida cautelar solicitó se deniegue por carecer de argumentación, puesto que:

(...) el apoderado de los demandantes se limitó a solicitar que se ordene a la Superintendencia no iniciar un proceso de cobro coactivo, justificando dicha solicitud con la simple remisión a lo expuesto en los hechos y en la sustentación de los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados sin ofrecer al Despacho y a su contraparte la más mínima explicación que permitirá extraer el sustento de la solicitud.

Afirmó que según el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el decreto de una medida cautelar dentro de un medio de control, procede cuando resulta necesaria para

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

proteger y garantizar de manera provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Empero, según afirma, no es comprensible como una solicitud de suspensión o abstención del proceso de cobro coactivo podría garantizar y proteger el objeto del presente litigio o la efectividad de la sentencia que a su culminación se profiera, dado que, en la eventualidad de que tal decisión le sea favorable, la SIC estaría en la capacidad de restituir los valores pagados a título de multa.

Así mismo, precisó que la solicitud tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial, al deber de acreditar el perjuicio irremediable que se causaría con su negativa o que la eventual sentencia favorable que se profiera no tenga vocación de ser cumplida.

Agregó, que el demandante no aportó documento alguno que soporte las peticiones de cautela, en lo que tiene que ver con el proceso de cobro coactivo. Ello, sumado a que el perjuicio que los actores califican de irremediable no tiene tal carácter, en la medida en que la enmienda a este sería la devolución de las sumas pagadas.

Que además de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas como violadas no es posible concluir la pretendida vulneración, aunado a que la actuación adelantada se surtió conforme a derecho.

Sostuvo que los argumentos de la demanda no cuentan con la potencialidad de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos objeto de cuestionamiento, los que, por demás, tienen carácter ejecutorio conforme con lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA.

Acotó que de prosperar los argumentos de los demandantes, se abriría paso a una tesis según la cual, en todos los eventos en los que la administración profiera una sanción, se generaría un perjuicio irremediable por su mera imposición.

4°. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de 10 de septiembre de 2021 negó la medida cautelar.

El fallador de primera instancia determinó que la solicitud de medida cautelar cumplió con los requisitos generales establecidos en el artículo 229 del CPACA para proceder al estudio de fondo, ya que fue sustentada. Sin embargo, enunció que no se cumplió con el requisito de demostrar sumariamente la existencia de un perjuicio, ya que no se sustentó debidamente, ni se allegó pruebas que lo acreditaran.

Afirmó el fallador de primera instancia que el apoderado de la parte demandante fundamenta la medida cautelar en la orden a la SIC de abstenerse de cobrar las multas impuestas en los actos administrativos demandados, lo que indudablemente permite afirmar que el único móvil de la pretendida cautela es evitar la cancelación de la obligación dineraria, sin que se haya esgrimido argumento o allegado medio de prueba que permita establecer que ello pueda constituir un perjuicio irremediable, pues, como bien lo afirma el extremo demandado, se puede remediar con la devolución de los dineros, en caso de que la sentencia le sea favorable a los intereses de los actores.

Sostuvo que los actos demandados están investidos de carácter ejecutorio al tenor del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, la administración no requiere de permiso de otra autoridad para proceder de conformidad con lo ordenado en ellos, sumado a que el cobro de la multa que por esta vía se discute es una consecuencia lógica de la imposición de una sanción pecuniaria dentro del procedimiento administrativo, y per se no puede ser entendida como un perjuicio irrogado por la administración a los demandantes, por cuanto los actos que la contienen aun gozan de la presunción de legalidad.

Con base en estos argumentos, concluyó el a quo que no se probó la existencia del perjuicio irremediable que hiciera procedente la medida cautelar solicitada.

5°. EL RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

El apoderado de la parte demandante afirmó que se canceló el proceso de cobro coactivo de FEDOPTO, José Manuel Gómez Ojeda y Karen Abiantyn Khalife, sin embargo, los otros demandantes no cuentan con la capacidad económica para sufragarla debido además a los problemas ocasionados por la pandemia, y la continuación del cobro generaría perjuicio irremediable al embargar, secuestrar o rematar sus bienes, por lo que el fin del decreto de la medida cautelar sería proteger los bienes de sus representados.

6°. Concesión del recurso de apelación:

Mediante auto del 1 de octubre de 2021 se concedió recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.**
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que negó la medida cautelar será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

Se precisa, que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328¹ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Está la medida cautelar solicitada por el apoderado de los demandantes conforme al Capítulo XI artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011?

2.3 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No.

2.4 SOBRE MEDIDAS CAUTELARES- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

¹ Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

La ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serian nugatorios.

2.5 CASO CONCRETO – LA PRUEBA SUMARIA DE LOS PERJUICIOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1°. La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2°. En el asunto bajo estudio se negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de los demandantes relativa a que la Superintendencia de Industria y Comercio se abstenga de iniciar o continuar los procesos de cobro coactivo y de intereses moratorios

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

hasta que se emita sentencia en la que se nieguen las pretensiones, alegando que, en caso de que continúen los cobros, se embargarían, secuestrarían los bienes de sus representados, lo que les causa un perjuicio irremediable.

3°. Contrario a lo afirmado por la demanda, la Sala encuentra que no se han probado los elementos que permitan la prosperidad de la medida cautelar porque no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable.

4°. En cuanto al perjuicio irremediable, valga resaltar que expedir un acto administrativo sancionatorio que impone obligaciones a un particular, por sí mismo, genera perjuicio. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es para indemnizarlo.

5°. En el caso concreto, se encuentra que está probado que los actos administrativos demandados imponen a los demandantes una multa.

Se encuentra probado en el expediente que La Federación Colombiana de Optómetras, Karen Abiantun Khalife, José Manuel Gómez Ojeda pagaron el monto de la multa impuesta motivo por el cual la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo. Respecto de los otros demandantes Marco Aurelio Torres Segura, María del Pilar Serrato Díaz y Ricardo Arenas Posse no existe prueba del pago de la obligación.

Ahora bien, considera esta Sala de decisión que si bien se acreditó el pago de la obligación por parte de FEDOPTO, Karen Abiantun Khalife, José Manuel Gómez Ojeda, este hecho por sí solo no prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Evidencia esta Sala que no existen las pruebas suficientes para acreditar los perjuicios que dice el demandante se han ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, ni elementos de prueba que verifiquen la grave situación económica de los demandantes a raíz del inicio de la actuación administrativa.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

Además, estima esta Sala que el objetivo de la medida cautelar es frenar el proceso de cobro coactivo, y esto no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, porque el acto administrativo una vez expedido debe ejecutarse de forma inmediata tal como lo dispone el artículo 89 del CPACA. Esa es la consecuencia de todo acto administrativo sancionatorio.

El fin de la medida cautelar, entonces, no consiste en proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino frenar el procedimiento de cobro coactivo para proteger el patrimonio de los demandantes.

Finalmente, se debe estimar que el apoderado de la parte demandante en el proceso coactivo cuenta con elementos de defensa como la interposición de excepciones que, en caso de cumplirse los preceptos legales, le permitirían frenar el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, por no haberse acreditado sumariamente la existencia de perjuicios se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

PROCESO N°: 11001-33-41-045-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
Confirma auto que niega medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333501920190015301

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SUBA
TURINGIA

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y Bogotá Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Suba, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

- 1.1.** La Superintendencia Financiera de Colombia, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y protección Social, solicitando:

“Primero: Declarar la nulidad parcial del Considerando Trigésimo Sexto, del artículo séptimo de la parte resolutive y del consecutivo 385 del anexo 5 de la Resolución 00519 del 17 de enero de 2009 y en lo relacionado con la reclamación No. 18758 presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la nulidad de la Resolución 4136 del 30 de abril de 2013, y en consecuencia, ORDENAR a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la acreencia por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) correspondiente a las multas impuestas por esta Superintendencia a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E HOY LIQUIDADA, mediante las Resoluciones Nos. 0103 del 23 de enero de 2008, confirmada en apelación por la 1261 del 21 de agosto de 2009 y 0191 del 18 de febrero de 2009, confirmada en apelación por la Resolución 1405 de 17 de septiembre del mismo año, como créditos de primera clase.

Segundo: Condenar a las entidades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho que se generen de la presente contienda”

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- 1.2. En primera instancia adelantó el proceso referenciado el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, que mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. La parte demanda, en oportunidad presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, correspondiéndole a este Despacho por reparto el conocimiento de dicho recurso.
- 1.4. Con memorial del veinte de diciembre de 2020, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el apoderado de la parte actora, envían solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto y con base en las pruebas que obran en el proceso, así como al Cumplimiento de requisitos legales para suscribir una conciliación judicial, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado de la Sección Primera, convocar a Audiencia de Conciliación Judicial.
- 1.5. Junto con la solicitud, se allegaron los documentos a través de los cuales solicitan la aprobación de la conciliación administrativa junto con los documentos que acreditaban el cumplimiento de requisitos legales.

2. Del Acuerdo de Conciliación

En memorial presentado el día 15 de diciembre de 2020 suscrito por los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera conjunta y estando debidamente facultados, indican que han llegado a un **ACUERDO CONCILIATORIO**, con el propósito de solucionar de fondo la controversia judicial.

En una síntesis del proceso, indican que el mismo se encuentra pendiente de proferir sentencia de Segunda Instancia por parte de este Tribunal, sin embargo, que con fecha 02 de marzo de 2020 solicitaron la suspensión del proceso, con el propósito de explorar

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

una solución amistosa a través del uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Realizan un análisis de las consideraciones jurídicas y de los requisitos establecidos para la procedencia de la conciliación extrajudicial, señalando que se cumple con los presupuestos atinentes a la capacidad de las partes, debida presentación y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Anexo al acuerdo, presentan certificaciones del comité de conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que aprobaron el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el valor de la multa impuesta a CAJANAL LIQUIDADA, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), cifra que se cancelará dentro de los diez (10) meses siguientes, según lo dispone el artículo 142 del C.P.A.C.A, contados a partir de la aprobación del acuerdo por parte de este Tribunal.

Precisaron, que la Superintendencia Financiera de Colombia desiste del cobro de valores adicionales por concepto de costas, agencias en derecho o intereses, o cualquier otro concepto, en consecuencia, de la terminación amistosa del litigio.

3. Concepto del Ministerio Publico.

Mediante Auto del 6 de diciembre de 2022, se corrió traslado al Ministerio Publico para que se pronuncie sobre el Acuerdo Conciliatorio presentado por las partes.

A través de memorial presentado el 21 de marzo de 2023, el señor Procurador Noveno Judicial II emite concepto favorable del acuerdo, en el cual indicó:

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expuestas las consideraciones, y las conclusiones que se acaban de anotar, encuentra esta Agencia del Ministerio Público, en virtud de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política y la Ley, respecto de la defensa del patrimonio público, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales que, el Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes, reúne los requisitos que exige el ordenamiento jurídico colombiano para su aprobación.

4. Consideraciones.

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar un litigio eventual y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.

La Ley 23 de 1991¹ introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para

¹ Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado². Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.³

4.1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo deben ser remitidas al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que se apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento de la Apelación de Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto

² Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, Rad. No.: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

³ **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Administrativo de Bogotá, por tanto, es competente para impartir aprobación al acuerdo celebrado.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a reiterados argumentos del Consejo de Estado⁴, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La debida representación de las personas que concilian.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Caso en Concreto

Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

- a. Respecto de la facultad que tienen las partes para conciliar, debe precisarse que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Financiera de

⁴ Entre otras las sentencias: I) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; Rad No. 85001-23-31-000-2003-0091-01. Actor Instituto de Seguros Sociales. II) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Actor: Manuel Antonio Reyes. Rad No. 25000-23-26-000-1997-04620-01.

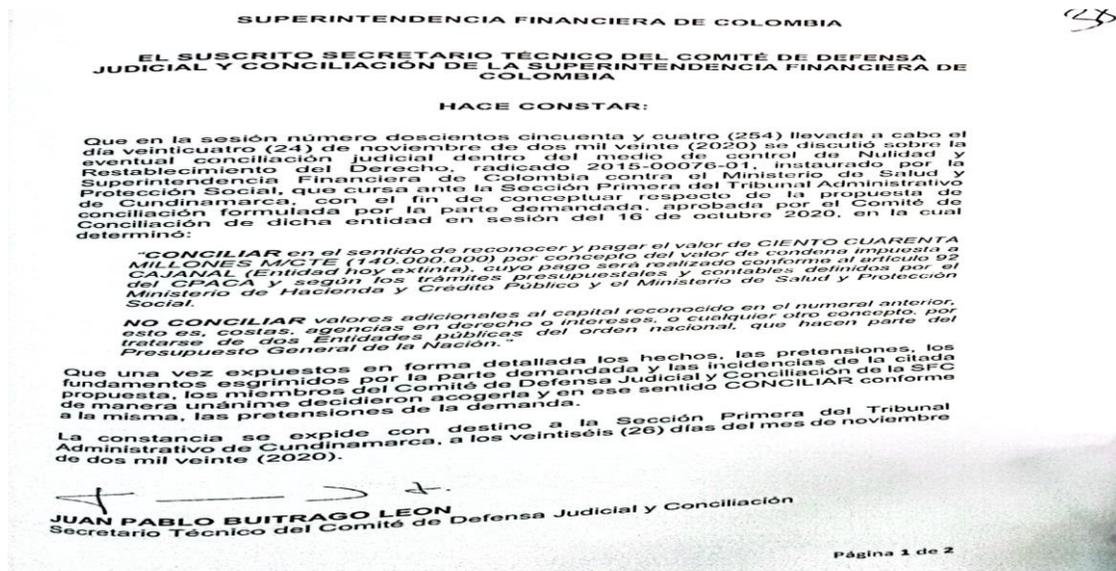
PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Colombia, tienen facultad para conciliar, tal como lo dispone la Ley 446 de 1998⁵, en los términos que dispone el artículo 2.2.4.3.1.2.5. numeral 5 del Decreto 1069 de 2015

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Así las cosas, las partes junto con el Acuerdo Conciliatorio, aportaron las certificaciones de los comités de conciliación, en los que se aprobó la solución amistosa del litigio e indicaron:

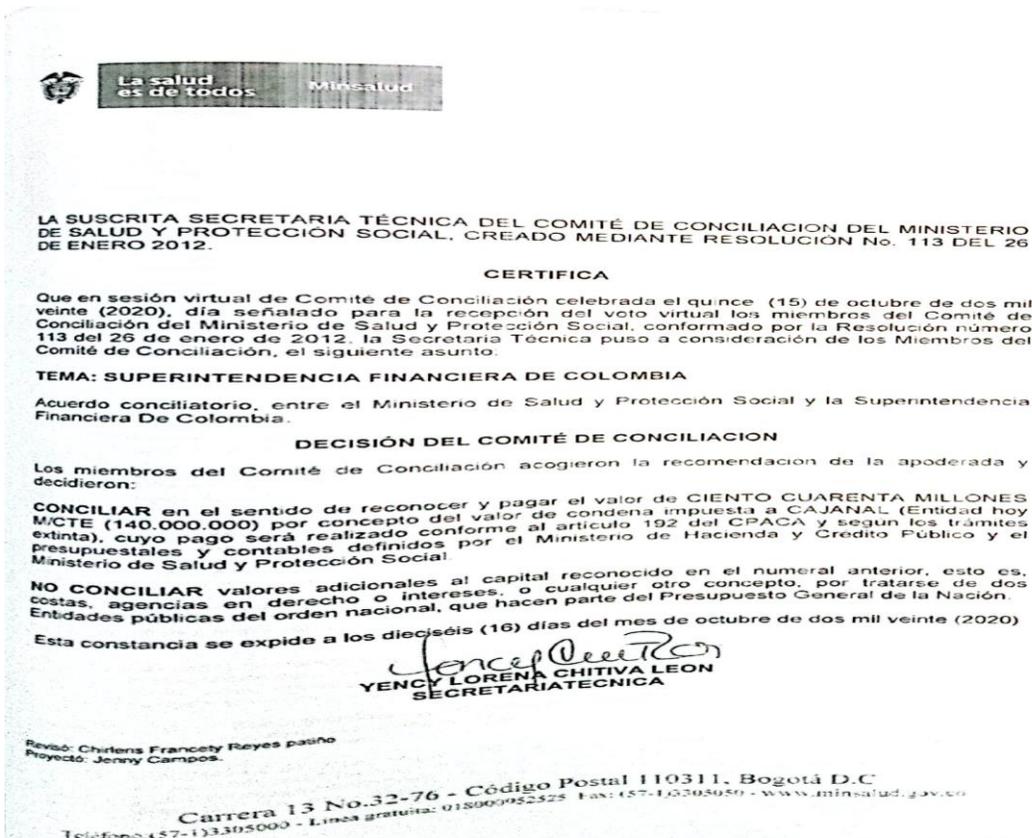


⁵ **ARTÍCULO 75. Comité de conciliación.** La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



Por lo cual, el requisito señalado se encuentra cumplido.

- b. Sobre la debida representación de las personas que concilian, debe advertirse que el acuerdo fue presentado por los apoderados judiciales, debidamente acreditados dentro del proceso⁶, conforme a los poderes otorgados, por tanto, este requisito se cumple.
- c. Respecto de la disponibilidad de los recursos económicos, debe precisarse que conforme a los acuerdos aprobados por los Comités de Conciliación de las entidades interesadas, el acuerdo versa sobre los siguientes puntos:
 - El Ministerio de Salud y Protección Social, se compromete al reconocimiento y pago de la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000), por concepto de la condena impuesta en primera instancia.

⁶ Ver folios 20 y 480 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, desiste del cobro de valores adicionales, por conceptos de costas, agencias en derecho, intereses o cualquier otro.
- d. Sobre la caducidad de la acción, quedó demostrado como uno de los presupuestos procesales, que la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal, por la Superintendencia Financiera de Colombia el 3 de octubre de 2018⁷, este requisito se da por cumplido.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente, se encuentre acreditado dentro de la actuación, y que este valor no resulte lesivo para el patrimonio público, debe indicarse, que de las pruebas obrantes en el proceso fueron reconocidos valores a la entidad demandante, por concepto multas adeudadas por CAJNAL hoy liquidada, por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000) teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, fue declarado el sucesor procesal de dicha entidad, cuenta con el respaldo para asumir dichos valores, probados dentro del proceso.

Así las cosas, respecto de los citados requisitos se encuentra que el Acuerdo Conciliatorio presentado, cumple con la verificación de los requisitos para ser aprobado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

⁷ Folio 19 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 110013334005-2015-00076-01
SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PRIMERO. - APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 15 de diciembre de 2020.

El auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. - EXPIDASE copia de este proveído a las partes, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00268-01
DEMANDANTE: OMAR QUIJANO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA
SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital con las actuaciones surtidas en primera instancia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, se hace necesario requerir a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique a este Despacho, si para el catorce (14) de mayo de 2021 y días siguientes la plataforma o página de la Procuraduría General de la Nación habilitada para la presentación de solicitudes de conciliación extrajudicial, presentó falla técnica que impidiera el acceso o radicación de la solicitud elevada por la apoderada de los convocantes ALFREDO HENRIQUEZ, MARCOS GIRÓN, MÓNICA JOHANNA PÉREZ MORALES, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCÓN, OMAR RINCON, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA, CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTÍNEZ, MÓNICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER, MIRANDA GARCÍA OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA, Y JOSUE SÁNCHEZ CHACON. Y donde aparece como convocada la Superintendencia de Economía Solidaria.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00268-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR QUIJANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIAS DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIERASE a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que certifique a este Despacho, si para el catorce (14) de mayo de 2021 y días siguientes del mismo mes y año, la plataforma o página de la Procuraduría General de la Nación habilitada para la presentación de solicitudes de conciliación extrajudicial, presentó falla técnica que impidiera el acceso o radicación de la solicitud elevada por la apoderada de los convocantes ALFREDO HENRIQUEZ, MARCOS GIRÓN, MÓNICA JOHANNA PÉREZ MORALES, CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDÚZ, JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO, VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, LILIANA NATERA, ASTRID PLATA DELGADO, OMAR QUIJANO, DEBORA CUEVAS, JUBEN RINCÓN, OMAR RINCON, JORGE CASTILLO GIRALDO, LESLIE LAURA, CUELLO LIZCANO, NELSY MONSALVE, SHIRLIS MARTÍNEZ, MÓNICA PILAR PARRADO GARAY, CAROLINA ESTHER, MIRANDA GARCÍA OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELY DELGADILLO MANCILLA, Y JOSUE SÁNCHEZ CHACON. Y donde aparece como convocada la Superintendencia de Economía Solidaria.

SEGUNDO.- cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada, de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2022-00268-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR QUIJANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIAS DE ECONOMIA SOLIDARIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420210025001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A. E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El señor Arnulfo López Romero interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que formuló las siguientes pretensiones:

“Ruego a su señoría que en fallo se declare y decrete las siguientes pretensiones, las cuales, con fundamento en el artículo 165 del CPACA me permito acumular, así:
a. De Nulidad y Restablecimiento del Derecho Primero: Que se declare que la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, aprecio indebidamente las pruebas aportadas, al considera que la queja en contra de las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020 por parte de CODENSA S.A E.S.P., fue interpuesta hasta el 15 de septiembre de 2020 y no como en realidad sucede con escrito del 30 de julio de 2020.

Segundo: Que se declare que la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, no tuvo en cuenta que el servicio de energía eléctrica se encontraba suspendido desde el 5 de mayo de 2020, según orden de suspensión No. 306814272, emitida por CODENSA S.A E.S.P., y por tal, las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020 fueron generadas en total desconocimiento del verdadero consumo eléctrico.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Tercero: Que se declare que la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, aprecio indebidamente las pruebas, en lo referente a la existencia de la supuesta auto reconexión, pues en aquellas no existe prueba alguna que la sustente.

Cuarto: Que como consecuencia de todo lo anterior, se Decrete la Nulidad a las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, emitidas por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios, Walter Romero Álvarez, con el que dan resolución al Recurso de Apelación presentado subsidiariamente en contra de la decisión empresarial 08417998 del 2 de octubre de 2020 emitida por CODENSA S.A E.S.P.

Quinto: Que, como medida de restablecimiento del derecho, se le ordene a la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios emitir un nuevo Acto Administrativo en el que se reconozca que (i) las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020, se emitieron indebidamente y que se alejan del consumo real de energía eléctrica, por el simple hecho de que el servicio estaba suspendido, y sin servicio no puede existir consumo alguno., (ii) que aquellas fueron apeladas en tiempo con escrito del 30 de abril de 2020., (iii) se ordene su corrección, pasando a Cero (0) Kw/h de consumo para cada una de ellas y un cobro total de Cero (0) pesos de cobro en cada una de ellas, y (iv) que no existió auto reconexión en ningún momento.

b. De Reparación Directa. Sexto: Que como consecuencia de todo lo anterior, se declare que CODENSA S.A E.S.P., incumplió sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica para con el señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, al emitir las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020, sin el lleno de los requisitos legales y con ello mantener la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito.

Séptimo: Que se declare, que como consecuencia de la suspensión del servicio de energía eléctrica, el señor ARNULFO LOPEZ ROMERO se vio en la obligación de arrendar la bodega al señor Luis Arturo Avendaño Diaz, solo para el destino de almacén, por un valor menor al normal, generando una pérdida económica.

Octavo: Que se declare, que como consecuencia de la indebida emisión por parte de CODENSA S.A E.S.P., de las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020 y la conservación de la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito, inclusive., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Diaz., generando una pérdida de la oportunidad.

Noveno: Que se declare que como consecuencia de la indebida apreciación de las pruebas por parte de la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, y no corregir los errores de CODENSA S.A E.S.P., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Diaz., generando una pérdida de la oportunidad y se conserva la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito, inclusive.

Decimo: Que se declare que CODENSA S.A E.S.P., al incumplir sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica, le causo perjuicios materiales al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, como son el Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

Décimo Primero: Que se declare que la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios al incumplir sus deberes legales de control y vigilancia en la prestación del servicio de energía eléctrica prestado por CODENSA S.A E.S.P., así como con la indebida emisión de las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, le causo perjuicios materiales al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO, como son el

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

Décimo Segundo: Que, conforme a lo anterior se declare que CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios son Administrativa y Solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmatrimales causados al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO. Décimo Tercero: Que se condene a CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios, a pagar al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO la suma de veintiún millones trecientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$21.375.644)., por concepto de lucro cesante.

Décimo Cuarto: Que se condene a CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios a pagar al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO la suma de Siete millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.232.254), por concepto de daño emergente.

Décimo Quinto: Que se condene a CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios a pagar al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO un total de 30 SMLMV, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780) por concepto de Daño Moral.

Décimo Sexto: Que se condene a CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios a pagar al señor ARNULFO LOPEZ ROMERO un total de 30 SMLMV, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780) por concepto de Daño al Buen Nombre. Décimo Séptimo: Que se condene a CODENSA S.A E.S.P. a pagar la compensación de que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 096 de 2000. Décimo Octavo: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se actualice los anteriores valores, y que se reconozca los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento de su fallo. Décimo Noveno: Que se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vigésimo: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a CODENSA S.A E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios." (Negrillas de texto original)

2° El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá mediante auto de 30 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda.

Ordenó a la parte demandante identificar las pretensiones que se solicitaron a título de indemnización con ocasión de los actos enjuiciados y cuales no devienen propiamente de los actos administrativos sino de acciones u omisión de las entidades accionadas, esto es pretensiones de reparación directa. Para ello, debiera ordenar y exponer de forma clara las pretensiones, para separar las de nulidad y restablecimiento del derecho y las de reparación directa con el énfasis que el artículo 138 del CPACA permite a la parte afectada por un acto administrativo solicitar la indemnización de perjuicios.

En segundo lugar, que realizara una adecuada relación de los hechos descartando de ellos las apreciaciones subjetivas y dejando sólo aquellos relevantes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 11001333400420210025001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En tercer lugar, identificar los fundamentos de derecho indicando las normas transgredidas con los actos administrativos demandados y el concepto de violación.

Finalmente, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aportar la constancia de notificación de la Resolución No SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020 por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

3° El apoderado de la parte demandante pretendió subsanar la demanda en un escrito en el que modificó el acápite de pretensiones separando las de nulidad y restablecimiento del derecho y las de reparación directa, los hechos, suprimió algunos que son manifestaciones subjetivas y formuló un acápite denominado concepto de violación.

4° El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá mediante auto de 9 de junio de 2022 rechazó la demanda al determinar que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5° El apoderado de la parte demandante apeló la decisión de rechazo en el término legal.

Enunció que el fallador de primera instancia erró en la apreciación de las pruebas y actuaciones aportadas al proceso. En consecuencia, falló al estimar la caducidad del medio de control porque no consideró lo que se explicó en el acápite denominado “*del requisito de procedibilidad*” en el que se indicó que el 21 de abril de 2021 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de suspender la caducidad de la acción, sin que recibiera respuesta, por lo que el 3 de mayo de 2021 complementó la solicitud.

Manifestó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Resolución No. SSPD – 20208140376365 el 21 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020, empezando así el término de cuatro 4 meses a partir del 23 de diciembre de 2020 y vencía el 23 de abril de 2021, pero la solicitud de conciliación fue radicada el 21 de abril de 2021 y complementada con correo

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

electrónico del 3 de mayo de 2021, suspendiendo así la caducidad, siendo admitida con auto del 26 de mayo de 2021 y declarada como fallida con constancia notificada el 14 de julio de 2021, adicional, la demanda fue presentada ante reparto por intermedio de correo electrónico el 19 de julio de 2021, por lo que en ningún momento sucedió la caducidad de la acción.

A renglón seguido, manifestó:

Es así como el despacho no puede desconocer la radicación de la solicitud de conciliación realizada el 21 de abril de 2021 y menos que con correo electrónico del 3 de mayo de 2021 lo único que se hizo fue allegar las notificaciones a los convocados ante el centro de conciliación, tal y como se desprende de los medios de prueba allegados, pues era lo único que faltaba para su debido trámite y todo con el fin de darle celeridad al proceso conciliatorio y así evitar un auto inadmisorio que pudiera retrasarlo. Entonces, al haberse radicado el escrito de la solicitud de conciliación sin las notificaciones, el 21 de abril de 2021, no invalida lo actuado, pues de no haberse realizado la completitud el 3 de mayo de 2021, lo único que hubiera sucedido, sería la emisión de un auto que inadmite, pues el error era subsanable, y era subsanable sin necesidad de que mediara orden de la Procuraduría, pues aquella se podía realizar por imperio de la ley, tal y como sucedió. Siendo así lo anterior, la solicitud de conciliación presentada el 21 de abril y el 3 de mayo de 2021, no son diferentes, si no que se trata de la completitud de la última a la primera, pues se limitó únicamente a la radicación de las notificaciones a los convocados, siendo una situación puramente procedimental y no sustancial, pues no se modificó en ningún sentido el escrito de conciliación.

6° El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá con auto de 29 de septiembre de 2022 concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

3.- CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado en la que se determinó la caducidad del medio de control alegando que para contabilizarlo no se consideró la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda al determinar que operó la caducidad en razón a que:

- 1- La Resolución No. SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020 acto con el cual se agotó la vía administrativa se notificó por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020.
- 2- El término de caducidad de la acción inició a contabilizarse el 23 de diciembre de 2020 y venció el 23 de abril de 2021.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

- 3- El agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad porque la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 3 de mayo de 2021, cuando ya había operado la caducidad.
- 4- La radicación de la demanda fue el 19 de julio 2021.
- 5- Que la notificación de la Resolución No. SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020 sucedió cuando esta se notificó por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020 y no cuando cobró firmeza con ocasión de una sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 10 de marzo de 2021, como lo comprendió la demandante.

En la demanda el apoderado de la parte actora expresó:

134. El 21 de abril de 2021, por intermedio de correo electrónico se envió solicitud de conciliación prejudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuradora General de la Nación delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá.

135. El 3 de mayo de 2021 se radico nuevamente la solicitud de conciliación y se complementó con los anexos de las notificaciones enviadas a los convocados.

136. El 18 de mayo de 2021, la Procuradora General de la Nación por intermedio de correo electrónico informa que la anterior solicitud fue radicada bajo el numero E-2021-259850.

137. El 27 de mayo de 2021, la Procuraduría 137 Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá, por intermedio de correo electrónico allego el auto 098 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual fija fecha de audiencia para el 08 de julio de 2021.

138. El 8 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin la asistencia de CODENSA S.A E.S.P., siendo declarada como fallida por falta de ánimo conciliatorio.

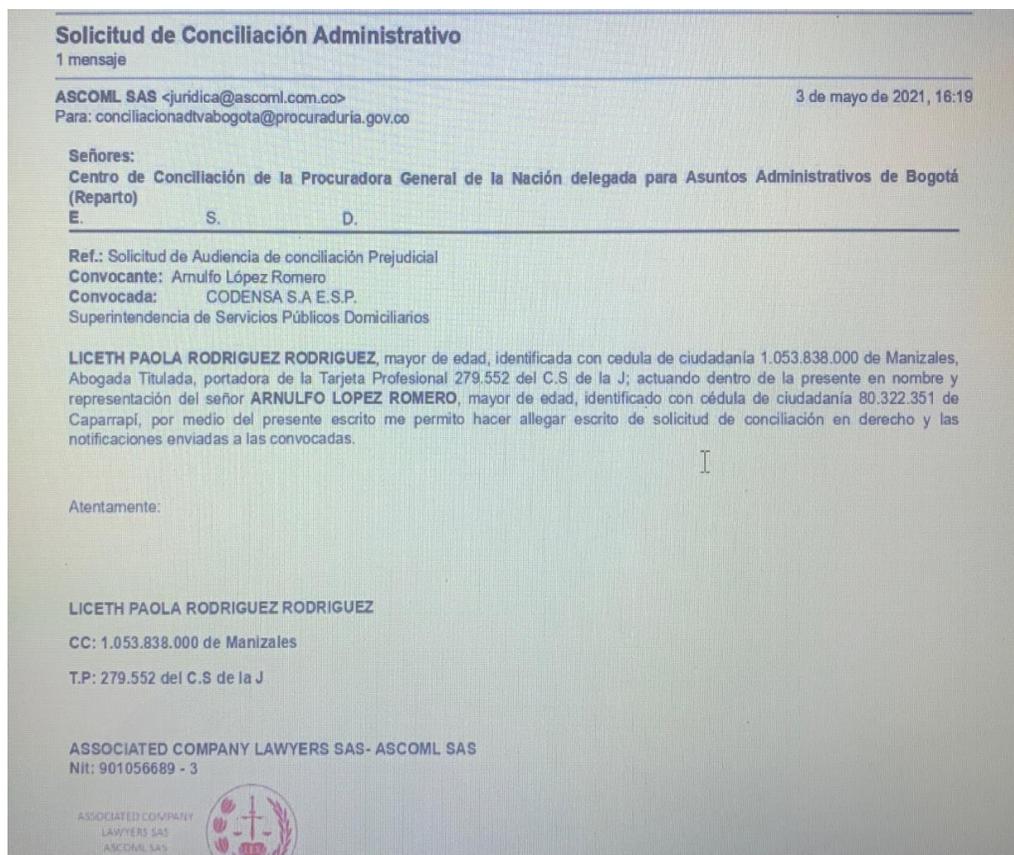
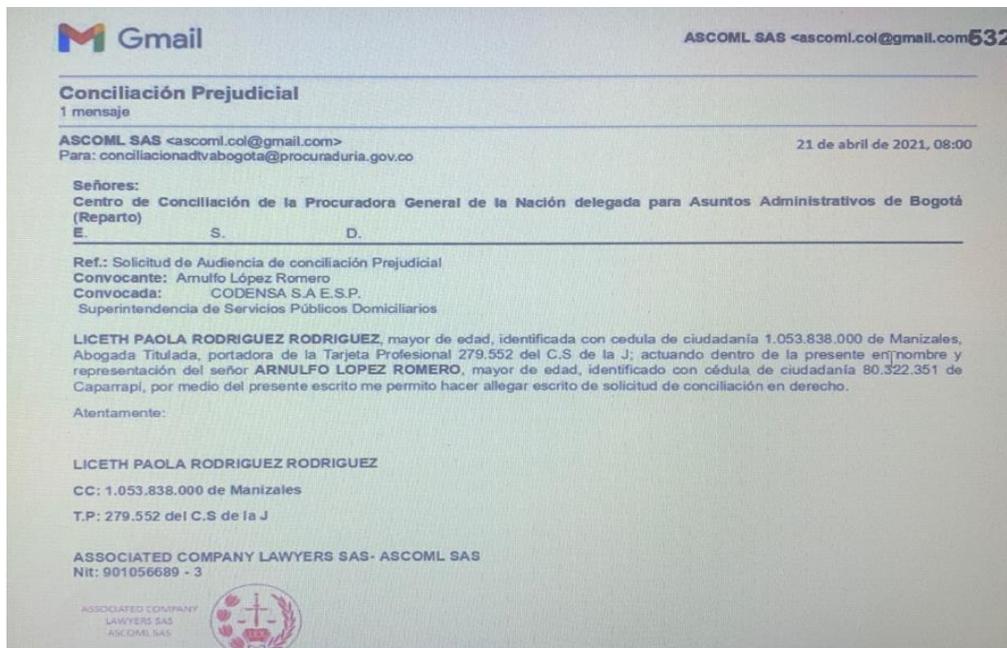
139. El 14 de julio de 2021 se allego la Constancia de No Acuerdo en la que se informó, respecto a CODENSA S.A E.S.P. "...termino dentro del cual se allegó escrito en el cual se exponen las razones de la inasistencia, y además se manifestó por dicha parte que no le asistía ánimo conciliatorio..."

140. Conforme lo anterior, se da por debidamente cumplido el requisito de procedibilidad.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 11001333400420210025001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Con la demanda en el acápite de pruebas se aportó un enlace denominado *C-Cuaderno de pruebas 3* que contiene estos documentos:



La parte demandante alega que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de abril de 2021, y que esta fue complementada mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2021. La Sala evidencia que la parte demandante envió correo electrónico ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de abril de 2021, y luego envió otro correo electrónico el 3 de mayo de 2021 pretendiendo radicar la solicitud de conciliación.

PROCESO N°: 11001333400420210025001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En el expediente también se encuentran como pruebas relevantes los documentos emitidos por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos:

1. El auto No. 098 de 26 de mayo de 2021 en el que se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.
2. La constancia del trámite de 8 de julio de 2021 en la que se indica en la parte superior: ***Radicación N.º E-2021-259850-137-097 del 03 de mayo de 2021*** (*Recibida por este despacho mediante reparto del 21 de mayo de 2021*).

Previo a resolver lo pertinente, esta Sala considera que el régimen jurídico aplicable para resolver la controversia puesta a su consideración es la Ley 640 de 2001 que se encontraba vigente al momento en el cuál la parte demandante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, este régimen establecía:

Artículo 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad en asuntos de lo Contencioso Administrativo.* Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La parte demandante alega que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de abril de 2021, y posteriormente, sin que obtenga respuesta por parte del ente ministerial, la complementó mediante correo de 3 de mayo de 2021. Al expediente se aportó los correos electrónicos que comprueban esta afirmación. Sin embargo, estas fechas no coinciden con lo que resultó consignado por la Procuraduría 137 para Asuntos Administrativos en el auto No. 098 de 26 de mayo de 2021 que indica que la solicitud de conciliación fue admitida en esa fecha y según el acta del trámite esta fue radicada el **3 de mayo de 2021**.

El artículo 2 de la Ley 640 de 2001 indica que el acta deberá contener la fecha de radicación de la solicitud y la fecha en la que se celebró la audiencia. De manera que esta Sala de decisión considera que el documento que permite establecer con **certeza** el momento en el cuál se radicó la solicitud de conciliación es el acta emitida por la Procuraduría 137 para Asuntos Administrativos en la que aparece que fue **3 de mayo de 2021**.

Si bien es cierto, la parte demandante enuncia que radicó la solicitud de conciliación el 21 de abril de 2021 y existe como prueba de esta afirmación el correo electrónico indicado líneas arriba, esta Sala no encuentra documento alguno que logre soportar tal afirmación, siendo que el documento oficial emitido por la Procuraduría 137 para Asuntos Administrativos, confirma que la radicación no fue en esa fecha sino el 3 de mayo de 2021.

PROCESO N°: 11001333400420210025001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

No existe prueba en el expediente en la que se evidencie que la apoderada de la parte demandante puso de presente ante la Procuraduría 137 para Asuntos Administrativos que radicó la solicitud de conciliación el 21 de abril de 2021 y no el 3 de mayo de 2021, esta situación nunca fue puesta de presente en el trámite ante el ente ministerial, siendo que resultaba ser un aspecto de relevancia relacionado al término de caducidad del medio de control.

Lo anterior, respecto a la constancia del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto a la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, esta Sala comparte la argumentación del fallador de primera instancia al estimar que estas se subsumen en obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD – 20208140357265 de 9 de diciembre de 2020 y SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020 a través de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación contra la decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020; (ii) El oficio No. 08462369 de 26 de octubre de 2020 a través del cual Enel Colombia S.A. E.S.P. resolvió el recurso de reposición contra la decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020; y, (iii) La decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020, proferida por ENEL Colombia S.A. E.S.P.

Así las cosas, el término de caducidad en el presente medio de control es el establecido en el literal c del artículo 164 del CPACA, y no el de reparación directa, ya que se discute los perjuicios ocasionados por la expedición de actos administrativos, sin que se indique, hecho, omisión u operación que permita la procedencia del medio de control de reparación directa.

De manera que la parte demandante de forma previa a presentar esta demanda debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Relacionado a la caducidad, la Resolución No. SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020 con la que se agotó la vía administrativa se notificó por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020 (*Página 30, archivo “15RespuestaSuperServicios”*), por lo que el término de 4 de meses establecido en el literal c del artículo 164 del CPACA empezó a contar a partir del 23 de diciembre de 2020 y vencía el 23 de abril de 2021.

Según se enunció y tal como lo establecen las pruebas documentales, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se radicó el **3 de mayo de 2021**, cuando ya había operado la caducidad del medio de control, por lo que no se suspendió término alguno.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 11001333400420210025001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARNULFO LÓPEZ ROMERO

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A.E.S.P.) Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400220220019901
Demandante: INGECIMEINS S.A.S
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de marzo de 2023, proferido en el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la decisión del 21 de abril de 2021, proferida en audiencia pública por la Inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo.

La decisión anterior consistió en declarar probada la infracción urbanística prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, imponer una multa especial, la prevista en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, a cargo de la sociedad INGECIMEINS S.A.S.

También demandó la Resolución N° 0922 de 2021 del 25 de junio de 2021, proferida por la Secretaría de Planeación Distrital, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación de la decisión del 21 de abril de 2021, en el sentido de confirmar la decisión adoptada por la Inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo, expediente 2020633490103224E.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Es entonces que, encontrándonos en la oportunidad procesal prevista, se hace necesario advertir al Despacho que las ejecuciones de dichos actos administrativos devienen en una afectación patrimonial de manera considerable y del ejercicio de la actividad económica de mi mandante la sociedad INGECIMEINS S.A.S., pues la multa impuesta asciende a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 175.606.000).

Generando un superfluo análisis financiero se tiene que la ejecución de dicha multa generaría un alto impacto la sociedad, tomando el certificado de existencia y representación de la sociedad expedido en la Cámara de Comercio que contiene el activo total, el capital autorizado y los ingresos de la actividad económica, se obtienen las siguientes estimaciones:

	Valores	Porcentaje equivalente de la Multa
Activo total	\$ 37.138.810	400.12%
Capital autorizado	\$ 18.000.000	900.75%
Ingresos de la actividad económica	\$ 99.871.595	100.75%

Entonces, de hacerse efectiva la multa mediante proceso coactivo afectaría de manera inmediata pues esto conlleva al cese inmediato de actividades, la insolvencia de la sociedad y finalmente la liquidación. Sin considerar que es una empresa de la que dependen más de 10 familias y garantiza el mínimo vital, hecho que denota las planillas de seguridad social.

Considerando así la ausencia de garantías para ejercer los derechos de contradicción y defensa técnica debida. Pues los actos administrativos objeto de Litis se expidieron con la vulneración al debido proceso en los siguientes aspectos:

Omisión en el trámite de la audiencia sancionatorio de una de las etapas establecidas en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, como lo es la etapa de la conciliación.

Imposibilidad del derecho de contradicción y ampliación del informe técnico

La falta de idoneidad y experticia del informe técnico que conllevo a la indebida valoración probatoria, que se debe analizar en el presente medio de control.

Omisión de los componentes para la cuantificación de la multa: Concepto Técnico del área intervenida.

(...)

Por el solo hecho de encontrarse en el ordenamiento jurídico, los actos acusados aparejan la presunción de veracidad y legalidad, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en el presente memorial se infiere que los actos de sustanciación se profirieron vulnerando preceptos legales y constitucionales imperativos. El perjuicio que recibiría mi mandante sería

la afectación grave al ejercicio de la actividad económica y más cuando aún no se ha surtido el debido control y debate probatorio.”

Providencia recurrida

Por auto de 16 de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia resolvió, en el trámite de la audiencia inicial, lo siguiente.

“ARTÍCULO ÚNICO: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora.”.

Como fundamento de la decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“(…)

Con este fin, se debe comenzar por señalar que la censora expresó que tal medida debía acogerse dado que la ejecución de la multa impuesta en los actos demandados traería como consecuencia una considerable afectación económica de su patrimonio; así, aseguró que el pago de la sanción conllevaría a su insolvencia, debido al alto monto al que asciende.

Sostuvo que los actos acusados se habrían dictado con vulneración al debido proceso por:

- a) No haberse agotado la etapa de conciliación de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
- b) Haber impedido ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción sobre el informe técnico que sustentó la sanción impuesta, el cual, además, habría sido elaborado por una persona que no contaba con la idoneidad técnica y experticia suficiente para ello.
- c) Omitir tener en cuenta los componentes técnicos necesarios para el cálculo de la multa.

En este contexto, al analizar el caso bajo estudio, se recuerda que la parte actora manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tendría como propósito evitar la ejecución de la multa impuesta en los mismos, puesto que ello le ocasionaría una grave afectación económica.

Así mismo, es preciso poner de presente que la INGECIMEIS S.A.S. además de pretender la nulidad de los actos acusados y su automático restablecimiento del derecho, solicitó la indemnización por daños causados.

Pese a lo anterior, el Despacho no observa, ni siquiera sumariamente, la posible configuración de un perjuicio cierto e inminente, que requiera su intervención urgente para conjurarlo, pues, esta instancia considera que el simple pago de una multa pecuniaria no constituye por sí mismo un perjuicio, aún más cuando no se tiene evidencia del inicio de un proceso ejecutivo para su cobro o que la misma hubiere sido efectivamente pagada.

En efecto, de las pruebas allegadas al expediente se observa el documento con fecha 29 de noviembre de 2022 y radicado 20225020877262 en el que el secretario de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá devolvió el expediente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos para iniciar un proceso de cobro coactivo.

Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, tampoco se evidencia la forma en que el decreto de la suspensión provisional que solicita la parte demandante, resulte necesario para salvaguardar la eficacia de la sentencia.

Por consiguiente, al no haberse acreditado la existencia por lo menos sumaria de un perjuicio sufrido por la parte actora ni la forma en que sería necesario el decreto de la suspensión provisional para garantizar la efectividad de la sentencia

(...).”.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado de la demandante, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 16 de marzo de 2023, en los siguientes términos.

Los actos administrativos demandados generan graves perjuicios a su poderdante, toda vez, dijo, que a través de ellos le fue impuesta una multa desproporcionada e injusta, pues se habría impuesto con desconocimiento del derecho al debido proceso.

Sostuvo que, si bien aún no se habría iniciado un proceso de cobro coactivo, ello no significa que la multa no tuviera que pagarse.

Entonces, sería necesario suspender la ejecución de los actos acusados, pues en caso de hacerse efectiva la sociedad entraría en un estado de insolvencia.

Aseguró que la solicitud cumple con los requisitos legales para el decreto de la medida cautelar.

Por su parte, en la audiencia se corrió traslado al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación, cuyo apoderado señaló que en el presente asunto no se demostró la causación de un perjuicio a la parte actora.

En cuanto a la proporcionalidad de la multa, mencionó que su montó se fijó de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, no obedeció a

una facultad discrecional de la entidad; además, su imposición ocurrió con observancia del derecho al debido proceso y con garantía del derecho de defensa.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

En la misma audiencia se resolvió el recurso de reposición, en los siguientes términos.

Se ratificó en las consideraciones sustentadas en el auto recurrido, en el sentido de indicar que no se había acreditado perjuicio alguno, en la forma que lo exige el legislador, circunstancia que había confirmado la demandante al señalar en su recurso la inexistencia de cobro coactivo alguno.

Sostuvo, en gracia de discusión, que aún en el evento de haberse probado sumariamente algún perjuicio, tampoco se evidenciaba, *prima facie*, ilegalidad en los actos cuya legalidad se impugna.

Más aún, sostuvo, cuando ni siquiera se contaba con la totalidad de los antecedentes administrativos que les dieron origen.

En consecuencia, resolvió.

“PRIMERO: Negar la reposición del auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que presentó la sociedad censora, en contra de la providencia a través de la cual el Despacho negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. Esta decisión se notifica en Estrado.”.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas. La sanción respectiva se impuso por la infracción urbanística contenida en el numeral 2, literal a), del artículo 135 del Código Nacional de Policía, esto es, parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; toda vez que, en lo que respecta a la medida cautelar, la misma se circunscribe a determinar si el proceso sancionatorio se adelantó con infracción del derecho al debido proceso.

Especialmente si no se agotó la etapa de conciliación de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; se impidió ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción sobre el informe técnico que sustentó la sanción impuesta, el cual, además, habría sido elaborado por una persona que no contaba con la idoneidad técnica y experticia suficiente para ello; y se omitieron tener en cuenta los componentes técnicos necesarios para el cálculo de la multa.

Sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar; en efecto, según se advierte, en la audiencia inicial, la jueza de primera instancia, de oficio, requirió a la Secretaría Distrital de Planeación para que en el término de diez (10) días allegara con destino al proceso el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual de hacerse efectiva la multa mediante proceso coactivo se afectaría de manera inmediata a la sociedad demandante, pues conllevaría al cese inmediato de actividades, la insolvencia de la sociedad y finalmente su liquidación, no obra prueba en el expediente que permita apreciar dicha circunstancia.

En consecuencia, esta Corporación considera que en el presente asunto no se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Exp. No. 11001333400220220019901
Demandante: INGECEMEINS S.A.S
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

En atención a lo indicado, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333400220210012201
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha diez (10) de mayo de 2022, mediante el cual anunció la decisión de adoptar sentencia anticipada y se negaron pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...]

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

9.1 Pretensiones declarativas

Primera pretensión declarativa: Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución N° 42543 del 29 de julio de 2020, por la cual se declaró que la Sra. Luz Adriana Almansa habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y por medio de la cual se le impuso una multa equivalente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 7. 833.540)

Segunda pretensión declarativa Que se declare la nulidad total o parcial de la Resolución N° 69306 del 29 de octubre de 2020, por la cual se modificó la sanción impuesta por medio de la Resolución N° 42543 del 29 de julio de 2020 en contra de Luz Adriana Almansa Latorre a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/T (COP \$ 6.587.295) confirmando las demás disposiciones de la Resolución N° 42543 del 29 de julio de 2020.

Primera pretensión declarativa subsidiaria a las pretensiones primera y segunda declarativas: En caso de que no se declare la nulidad total de las Resoluciones demandadas, bien porque se declare la nulidad parcial, o bien, se identifique la falta de motivación en cuanto a la ausencia de claridad en los criterios adoptados por la Superintendencia de Industria y Comercio para la docimetría sancionatoria, se declare la nulidad de valor impuesto como sanción o se determine la correspondiente reducción del quantum de dicha multa a la mínima prevista a aquella que la jurisdicción considere procedente

Tercera pretensión declarativa: Que se declare que Luz Adriana Almansa no incurrió en ninguna conducta restrictiva de la libre competencia, particularmente en la descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y con ello, no está en la obligación de pagar la multa impuesta en la Resolución N° 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución N° 69306 de 19 de octubre de 2020.

9.2 Pretensiones a título de restablecimiento del derecho

Primera pretensión a título del restablecimiento del derecho: Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones declarativas, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a reembolsar la totalidad del valor pagado por la Sra. Luz Adriana Almansa con ocasión a la multa impuesta en la Resolución N° 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución N° 69306 de 19 de octubre de 2020, ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, y que a la fecha se encuentra pagada en su totalidad.

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Pretensión subsidiaria a la Primera Pretensión a título de restablecimiento del derecho: Que en subsidio de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que Luz Adriana Almansa Latorre no estaba en obligación de pagar la totalidad de la multa impuesta por medio de la Resolución N° 42543 de 29 de julio de 2020, modificada por la Resolución N° 69306 de 19 de octubre de 2020 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, sino el valor que resulte probado en el proceso, ordenándose a la Superintendencia de Industria y Comercio en consecuencia restituir los montos a que haya lugar de cara a lo que resulte probado en el eventual proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

9.3 Pretensiones de condena:

Primera pretensión de condena: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a reembolsar el valor total o parcial que haya pagado la que Luz Adriana Almansa Latorre por concepto de la multa impuesta por medio de la Resolución N° 69306 de 19 de octubre de 2020 ambas proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que lo orden.

Segunda pretensión de condena: Que sobre la suma a la que sea condenada la Superintendencia de Industria y Comercio a reembolsar a Luz Adriana Almansa Latorre, se condene al pago de intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha en que se haya efectuado el pago por la Sra. Luz Adriana Almansa Latorre, o en su defecto desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Tercera pretensión de condena: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de costas y agencias en derecho.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante decisión de fecha diez (10) de mayo de 2022, decidió:

“[...]

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO: *Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:*

1. *¿Profirió, la Superintendencia de Industria y Comercio, los actos administrativos demandados con transgresión de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, como quiera que habría acaecido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración?*
2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones que se estiman nulas, con violación directa de la constitución, falta de congruencia y violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que, presuntamente: i) en el acto de formulación de cargos se habría omitido individualizar los procesos de selección motivo de investigación en el periodo 2016 – 2018; ii) tal identificación se realizó luego de vencido el periodo probatorio, lo que habría impedido ejercer en debida forma el derecho de defensa; y iii) se reprochó a la demandante algunos procesos de selección en los que no habría participado o lo hizo como único oferente?*
3. *¿Emitió, la autoridad demandada, los actos acusados con violación al debido proceso, dado que, en el acto de formulación de pliego de cargos, habría omitido determinar con claridad y precisión el verbo rector imputado a la demandante?*
4. *¿Profirió, el ente de inspección, vigilancia y control demandado, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con falsa motivación, en consideración a que habría valorado inadecuadamente las pruebas que obraban en el expediente y que demostrarían la inexistencia de un acuerdo entre los investigados; y, también, ¿porque coligió la existencia de dicho acuerdo a partir de presunciones que no tendrían el carácter probatorio para acreditar su ocurrencia desde 2016 a 2018?*
5. *¿Expidió, la Superintendencia de Industria y Comercio, las resoluciones demandadas, con infracción de las normas en que debía fundarse por interpretación errónea de lo prescrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, porque, supuestamente, ¿se omitió la valoración de algunos elementos que hacen parte de la conducta que le fue reprochada a la demandante?*
6. *¿Emitió, la demandada, los actos acusados, con falta de motivación y desconocimiento de la presunción de buena fe, debido a que no habría tenido en cuenta que el actuar de la demandante se fundamentó en las conductas desplegadas por la misma Agencia Logística de las Fuerzas Militares?*
7. *¿Profirió, La Superintendencia demandada, las resoluciones que se demandan, con falta de motivación, ¿dado que no habría motivado debidamente la cuantía de la sanción impuesta a la actora?*

ARTÍCULO TERCERO: *Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:*

- i. *Se incorporan como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la correspondiente contestación, entre los que se encuentran los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ii. *Negar, por innecesaria e ineficaz, la solicitud tendiente a que se cite a declarar a los señores Gina Andrea Casas Rojas, Orfa Yasmin Suárez, Ingrid Catherine Gómez, Ronald Hisnardo Valbuena, Andrea del Pilar Jara Posada y Hernando Prieto Molina. Lo anterior, en consideración a que la comprobación de la existencia de las circunstancias que dieron lugar a que la Superintendencia demandada coligiera la presencia del acuerdo anticompetitivo reprochado en los actos acusados, son aspectos para cuya comprobación resulta suficiente la revisión de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo.*

iii. *Negar, por impertinente, el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en consideración a que este medio de prueba se petición para demostrar que las conductas sancionadas no habrían tenido los efectos señalados en los actos acusados; sin embargo, en la solicitud no se hizo mención alguna a cuáles efectos hacía referencia y, con todo, en la fijación del litigio no se realizó alusión alguna frente a los mismos.*

iv. *Negar la petición dirigida a que se oficie a la Bolsa Mercantil de Colombia para que rinda un informe o certifique aspectos sobre la participación de la sociedad La Huerta del Oriente S.A.S., en procesos de selección efectuados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, toda vez que lo allí pedido son documentos e información que pudo haber obtenido a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo prescrito en los artículos 173 y 78, numeral 10, del Código General del Proceso.*

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce al abogado, Germán Augusto Romero Villadiego, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que negó unas pruebas

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar las pruebas de la parte actora, argumentando en síntesis lo siguiente:

Luego de relacionar jurisprudencias del Consejo de Estado, Indicó que negó cada uno de los testigos solicitados indicando que eran innecesarios e ineficaces, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a que la Superintendencia coligiera la presencia de un acuerdo

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

anticompetitivo son aspectos cuya comprobación resulta suficiente en la revisión de las pruebas documentales.

Argumentó que lo afirmado por el juez es contrario a la realidad y demás omitió por completo lo señalado por la Jurisprudencia, ya que cada uno de los testigos solicitados tenía una razón de ser y fueron requeridos a efectos de que los terceros ilustraran los hechos que conocían y conllevaran a la certeza del juzgado

Señaló la necesidad y pertinencia de cada uno de los testigos de la siguiente manera:

a. GINA ANDREA CASAS ROJAS, quien ostenta la calidad de comisionista de bolsa que representó, tanto a la Agencia Logística de Fuerzas Militares (“ALFM”) como a empresas vendedoras en el Mercado de Compras Públicas (“MCP”) para la fecha de los hechos, esta declaración busca ilustrar al juzgador sobre el funcionamiento del MCP de la Bolsa Mercantil de Colombia (“BMC”), el proceso e puja aplicable y la estructuración de los procesos de selección, las alternativas que tenía la ALFM para buscar un mejor precio en el marco del MCP de la BMC , todo, a efectos de determinar, de un lado, el hecho de que cada proceso de selección era independiente, y de otro lado, el conjunto de etapas que debe cumplir la ALFM en el marco del MCP de la BMC.

b. ORFA YASMIN SUAREZ, actual representante legal de LA HUERTA DE ORIENTE, y empleada de la misma sociedad para la fecha de los hechos investigados. La declaración de la señora ORFA YASMIN SUAREZ versará sobre la coordinación, cooperación y colaboración logística entre la ALFM y los sancionados, las características y proceso productivo de los bienes a ser adquiridos, esto es, las Comidas Listas y la Panadería Larga Vida, la relación entre la ALFM y la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE, las condiciones de producción y entrega de los bienes en cuanto a los tiempos requeridos por la ALFM, la participación de Luz Adriana Almansa en el esquema de colaboración y proceso productivo de LA HUERTA DE ORIENTE.

c. INGRID CATHERINE GÓMEZ, directora de la unidad de estructuración de negocios y trabajadora de la Bolsa Mercantil de Colombia desde el año 2013, cuya declaración versará sobre la metodología y procedimientos aplicables en el Mercado de Compras Públicas de la BMC para la estructuración de los procesos de selección adelantados por la ALFM en el marco de la adquisición de Comidas Listas y Panadería Larga vida dentro del periodo investigado por la Superintendencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2021-00122-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

. RONALD HISNARDO VALBUENA, ex director financiero de LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S. para el periodo investigado, cuya declaración versará sobre el funcionamiento operativo de LA HUERTA DE ORIENTE en el marco de los procesos de selección investigados por la Superintendencia, las características y procedimiento de estructuración de las ofertas presentadas por LA HUERTA DE ORIENTE, el papel de la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE en dicha estructuración, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

e. ANDREA DEL PILAR JARA POSADA, comisionista de bolsa para la fecha de los hechos investigados, cuya declaración versará sobre el funcionamiento general de las ruedas en las que la ALFM compraba Comidas Listas y Panadería Larga Vida y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

f. HERNANDO PRIETO MOLINA, Director Administrativo y Financiero de Iberoamericana de Alimentos y Servicios para la fecha de los hechos investigados, sociedad que, según la Superintendencia, hacía parte del acuerdo anticompetitivo. El objeto de su declaración versará sobre la naturaleza, características, dinámicas y elementos que configuraban la colaboración entre los hoy sancionados, así como la relación que la ALFM mantenía con estos, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

Igualmente, indicó que en relación con el dictamen pericial se realizaría un análisis económico del mercado de raciones para Fuerzas Militares de Colombia que se trazaban en el mercado de las compras públicas de la Bolsa Mercantil de Colombia en el periodo 2009-2018, a efectos de demostrar que las conductas desplegadas tuvieron los efectos señalados en las resoluciones.

Que pese a lo descrito el Despacho negó lo solicitado aludiendo que era impertinente, considerando que el medio probatorio había sido solicitado, para demostrar que las conductas sancionadas no habrían tenido los efectos señalados en los actos acusados.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2021-00122-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la pertinencia del dictamen, toda vez que, tenía por objeto llevar a cabo un análisis económico del mercado que permitiera caracterizar la oferta, la demanda, y como sus interacciones en el marco de un mecanismo de asignación y una plataforma de comercio determina las dinámicas observadas y los resultados de asignación de los contratos y precios del mercado. Es decir, buscaba determinar que se entiende por eficiencia y bienestar del consumidor y como la naturaleza vertical del mercado incentiva a las partes que en él intervienen a implementar acuerdos de organización vertical para garantizar la eficiencia y el bienestar de los miembros de las Fuerzas Militares.

Precisa que no era procedente dictar sentencia anticipada, toda vez, que no se configuraba ninguna de las causales enunciadas en el artículo 42 de la Ley 2080 que habilitara al juzgador para emitir tal decisión, la cual, a su juicio, no se encontraba motivada y resultando las pruebas solicitadas, conducentes, pertinentes y necesarias.

2.3. El pronunciamiento de la parte demandada.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio indicó sobre la negativa de la intervención de terceros, que no resultan determinante ni relevante la declaración de terceros ajenos al proceso, pues lo que se debate en este asunto, es si las conclusiones a las que llegó la SIC están debidamente justificadas en el material probatorio recaudado dentro de la investigación.

Sostuvo que el propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho no es reabrir una investigación de la Entidad demandada, sino, establecer si las consideraciones y decisiones que tomadas fueron

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2021-00122-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

conforme a derecho. Para ello, lo que resultaba pertinente y útil es examinar las pruebas sobre las cuales la SIC tomó su decisión. Y a partir de allí, establecer si estas determinaciones estuvieron acordes con el ordenamiento jurídico o no. Por ello, traer testimonios, incluso ya practicados, resultaba un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Sobre el dictamen pericial señaló que el dictamen solicitado resultaba impertinente e inútil, ya que los hechos que se discutían eran si procedía la sanción con base en las pruebas valoradas durante la investigación y para ello correspondía examinar si las conclusiones de la SIC se derivaban de los supuestos de hechos encontrados y si estaban ajustadas a los postulados normativos. Segundo, resultaba inútil la explicación de un experto sobre los efectos en el mercado, pues las conductas sancionadas se configuraban también por objeto, luego su efecto o las intenciones con las que se hubiese hecho no resultaban determinantes para establecer el reproche con base en el cual se sancionó.

Acotó que los efectos que hubiese tenido el acuerdo anticompetitivo en el mercado no fueron relevantes para encontrar configurada la conducta sancionada, como tampoco lo fue la intención de los participantes. De esta manera, si el objeto del dictamen era demostrar la inexistencia de unos efectos en el mercado, esto resultaría inútil y nada aportaría al debate probatorio. Primero, porque no fue relevante para las conclusiones de la SIC, y segundo, porque la configuración de la ilicitud está dada aun cuando el acuerdo no tiene efectos en el mercado, sino que se configura con el simple objeto. De allí que resultara claro el por qué el demandante no indicara a qué efectos hacía referencia, pues los actos acusados no se basaban en los efectos de las conductas sancionadas, sino, en el objeto de estas.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2021-00122-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por otra parte, sobre la expedición de providencias el artículo 125 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

[...]

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Así las cosas, de conformidad con los artículos transcritos y comoquiera que el auto impugnado negó el decreto de unas pruebas, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de las pruebas testimoniales y periciales.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine*, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 42543 del 29 de julio de 2020, por la cual se declaró a la demandante que habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, e impuso una sanción, y la N° 69306 del 29 de octubre de 2020, que modificó la sanción, actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó las pruebas testimoniales y el dictamen pericial, los cuales fueron solicitados por la parte de la siguiente manera:

11.2 Pruebas testimoniales Solicitamos a la honorable Judicatura, a que se sirva a fijar la fecha y hora de la declaración de los siguientes testigos: • Gina Andrea Casas Rojas, comisionista de bolsa que representó, tanto a la ALFM como a empresas vendedoras en el MCP para la fecha de los hechos, cuya declaración buscará esclarecer el funcionamiento del MCP de la BMC, el proceso de puja aplicable y la estructuración de los procesos de selección, las alternativas que tenía la ALFM para buscar un mejor precio en el marco del MCP de la BMC, todo, a efectos de determinar, de un lado, el hecho de que cada proceso

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de selección era independiente, y de otro lado, el conjunto de etapas que debe cumplir la ALFM en el marco del MCP de la BMC

La señora Gina Andrea Casas Rojas podrá ser notificada en la dirección electrónica acasas@mercadoy bolsa.com • Orfa Yasmin Suarez, actual representante legal de LA HUERTA DE ORIENTE, y empleada de la misma sociedad para la fecha de los hechos investigados. La declaración de la señora Orfa Yasmin Suarez versará sobre la coordinación, cooperación y colaboración logística entre la ALFM y los sancionados, las características y proceso productivo de los bienes a ser adquiridos, esto es, las Comidas Listas y la Panadería Larga Vida, la relación entre la ALFM y la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE, las condiciones de producción y entrega de los bienes en cuanto a los tiempos requeridos por la ALFM, la participación de Luz Adriana Almansa en el esquema de colaboración y proceso productivo de LA HUERTA DE ORIENTE y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante. La señora Orfa Yasmin Suarez podrá ser notificada en la dirección electrónica ysuarezk@hotmail.com; gerencia@lahuertadeoriente.com • Ingrid Catherine Gómez, directora de la unidad de estructuración de negocios y trabajadora de la Bolsa Mercantil de Colombia desde el año 2013, cuya declaración versará sobre la metodología y procedimientos aplicables en el Mercado de Compras Públicas de la BMC para la estructuración de los procesos de selección adelantados por la ALFM en el marco de la adquisición de Comidas Listas y Panadería Larga vida dentro del periodo investigado por la Superintendencia. Ingrid Catherine Gómez podrá ser notificada en la dirección física Carrera 68B No. 96-17 de Bogotá D.C. y la dirección electrónica ingrid.gomez@bolsamercantil.com.co • Ronald Hisnardo Valbuena, ex director financiero de LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S. para el periodo investigado, cuya declaración versará sobre el funcionamiento operativo de LA HUERTA DE ORIENTE en el marco de los procesos de selección investigados por la Superintendencia, las características y procedimiento de estructuración de las ofertas presentadas por LA HUERTA DE ORIENTE, el papel de la gerencia de LA HUERTA DE ORIENTE en dicha estructuración, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante.

Ronald Hisnardo Valbuena, podrá ser notificado en la dirección electrónica ronaldkava@gmail.com • Andrea del Pilar Jara Posada, comisionista de bolsa para la fecha de los hechos investigados, cuya declaración versará sobre el funcionamiento general de las ruedas en las que la ALFM compraba Comidas Listas y Panadería Larga Vida y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante. La señora Andrea del Pilar Jara Posada podrá ser notificada en la dirección electrónica andrea.jara@comiagro.com • Hernando Prieto Molina, Director Administrativo y Financiero de Iberoamericana de

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Alimentos y Servicios para la fecha de los hechos investigados, sociedad que, según la Superintendencia, hacia parte del acuerdo anticompetitivo. El objeto de su declaración versará sobre la naturaleza, características, dinámicas y elementos que configuraban la colaboración entre los hoy sancionados, así como la relación que la ALFM mantenía con estos, y en general, todos los hechos que le consten y estén relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al acuerdo anticompetitivo objeto de la investigación administrativa que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Demandante. El señor Hernando Prieto Molina podrá ser notificado en la dirección electrónica: hernandoprietom@yahoo.es 11.3 Presentación y contradicción de dictamen pericial De conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 212, 219 y 220 del CPACA y los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso, me permito anunciar ante la Judicatura la entrega de dictamen pericial económico rendido por Jorge Flórez Acosta identificado con cédula de ciudadanía 98.708.888 de Bello y con T.P. 34644, mediante el cual se realizó un análisis económico del mercado de raciones para las Fuerzas Militares de Colombia que se transaban en el marco del Mercado de Compras Públicas (MCP) de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) en el período 2009- 2018 . Transversal 1A No. 57 – 45 Piso. 103, Tel. (+57) 3142754583; correo: cauribep@uribepiedrahita.com -109- Con ese dictamen se demostrará que las conductas desplegadas por los Sancionados no tuvieron los efectos señalados por las Resoluciones y por ende se confirma la violación de norma y la falsa motivación de dichos actos administrativos. El dictamen, será aportado en las oportunidades probatorias correspondientes.

El A quo negó el decreto de dichas pruebas, en síntesis, por considerar sobre los testimonios que la comprobación de la existencia de las circunstancias que dieron lugar a que la entidad demandada coligiera la presencia del Acuerdo anticompetitivo reprochado en los actos acusados eran aspectos cuya comprobación podría hacerse con las documentales aportadas.

Sobre el dictamen pericial señaló que con este se pretendía demostrar que las conductas sancionadas no habrían tenido los efectos señalados en los actos acusados, sin embargo, en la solicitud no fue realizada mencionado cuales eran los efectos afrente a los cuales hacía referencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Al respecto, considera el Despacho que el *A quo* está en plena facultad, y en el deber de analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas cuya valoración corresponden a una función netamente del Juez dentro del proceso, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Ahora bien, frente a la inconformidad del recurrente, es dable afirmar que según lo establecido por el artículo 168 del CGP que en su tenor reza:

“[...]
Art. 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.
[...]”

Es así, que conforme a la norma *supra* el juez conforme a la pertinencia, conducencia o relevancia de la prueba puede proceder a su decreto o no. Recordemos que en relación con la *pertinencia de la prueba*, los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato específico, pero a la vez debe tener lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere, saber, incidir en el fondo del asunto debatido; *la conducencia de la prueba* a su turno, se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar; y *la relevancia de la prueba*, supone que el hecho sea relevante quiere decir que el hecho se refiere a lo que es objeto de comprobación en forma eficiente o convincente¹.

¹ código general del proceso (texto comentado pág. 244-245)

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00122-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALMANZA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, revisada la decisión mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales y el dictamen pericial, no se encuentra yerro alguno, si se tiene en cuenta que lo pretendido, en efecto, en su integridad puede ser absuelto con las pruebas documentales y antecedentes administrativos del proceso sancionatorio que terminó con la expedición de los actos demandados.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha diez (10) de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*